



601/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

602/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

603/2023 JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

604/2023 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

605/2023 DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS DE PRVENTIVA A SU CARGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1671/2022, PROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Guanajuato, Guanajuato, a diez de enero de dos mil veintitrés.

TRÁMITE DE INCIDENTE. Como se ordena en el cuaderno principal de este juicio de amparo y con fundamento en los artículos 115, 125, 128 y 130, de la Ley de Amparo, fórmese en un solo tanto el incidente de suspensión 1671/2022, promovido por Rubén

contra actos que reclaman del **Presidente Municipal de Guanajuato capital, y otras autoridades**, los que considera violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 1°, 6°, 11, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FIJACIÓN DE ACTOS RECLAMADOS. Del escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio, se advierte que la quejosa reclama:

- a) La divulgación pública de información inexacta de las personas migrantes, es decir, las declaraciones emitidas el siete, nueve, trece, catorce y quince, realizadas por el Presidente Municipal de esta ciudad a través de sus redes sociales y ante noticieros, con mensajes con contenido xenófobo a personas de nacionalidad colombiana, violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes.
- b) La orden verbal emitida en prensa el nueve de diciembre dos mil veintidós, y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas, se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria, y su ejecución.
- c) La emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para que acrediten la legal estancia en este país (acciones de control migratorio), y su ejecución.
- d) La orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen, y su ejecución.

AUDIENCIA INCIDENTAL. Para el desahogo de la audiencia incidental, se señalan las DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.







SOLICITUD DE INFORME PREVIO. Con fundamento en los artículos 311, fracción I, 138, fracción III² y 140³ de la Ley de Amparo, remítase copia de la demanda de amparo a las autoridades señaladas como responsables y requiéraseles su respectivo informe previo, el cual deberán rendir dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, siguientes al en que reciban el oficio de notificación correspondiente, debiendo expresar: son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, pudiendo señalar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan a este órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

De igual forma, con fundamento en el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Amparo⁴, **requiérase** a las autoridades responsables que acepten la emisión del acto reclamado copia certificada del auto o resolución de donde se desprenda el acto reclamado, lo anterior a fin de contar con mayores elementos al resolver el presente incidente de suspensión.

Se apercibe a las autoridades responsables, que de omitir rendir su informe previo, además de presumir la existencia de los actos reclamados en términos de lo dispuesto por el artículo 1425 de la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de cincuenta a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, con apoyo en el ordinal 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Lo anterior, en razón de que por la naturaleza específica de la suspensión cuya tramitación no admite demora, las autoridades responsables deben rendirlo dentro de cuarenta y ocho horas y ese plazo se contará de momento a momento, según lo establece el citado 31, fracción I⁶ de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se hace saber a las autoridades responsables que a fin de dar mayor celeridad a la integración del presente incidente de suspensión, puede rendir su informe previo vía telegráfica o correo electrónico a la dirección 2jdo16cto@correo.cjf.gob.mx; Igualmente se hace de su conocimiento que para rendir su informe previo, DEBERÁ HACERLO POR UNA SOLA VÍA, es decir, si lo rinde VÍA TELEGRAMA o CORREO ELECTRÓNICO, ya no es necesario rendirlo vía postal (salvo el caso de remisión de constancias que hayan servido de sustento para la emisión del acto reclamado).

IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. Se niega la suspensión provisional a

Yeraldín Giraldo, de los actos reclamados.

En efecto, los artículos 1287 y 139 de la Ley de Amparo, establecen como requisitos

¹ Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

[&]quot;Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

⁵ Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el

carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decreta 1. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



de procedencia para el otorgamiento de la suspensión, los siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso
- II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III El que se pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En efecto el quejoso:

- a) Ha solicitado la medida suspensional;
- No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y dado que el acto cuestionado no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 1298 de la Ley de la materia;

Sin embargo, conforme a la naturaleza de los actos reclamados, no son susceptibles de ser suspendidos por tratarse de actos futuros de realización incierta.

Al respecto, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales, se ha establecido la distinción entre estos dos tipos de actos, para determinar la procedencia de la medida cautelar.

En el primer caso, se trata de actos de cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables, remotos o inciertos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, la suspensión es improcedente, ya que al no producir ningún efecto, dada su inexistencia material, no provocan agravio alguno en la esfera jurídica del particular.

En suma, la distinción entre estos dos tipos de actos para que proceda el otorgamiento de la suspensión, radica en la certidumbre de su realización.

En este orden de ideas, son actos de realización inminente, pues para que se lleven a cabo es necesario que las autoridades responsables decidan ejercer sus facultades, y así, se configure lo anterior manifestado, lo cual es un acto futuro de realización incierta, por lo que en este momento no existe certeza de que dichos actos vayan a irrogar un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

De lo anterior, es dable concluir que en la especie se está en presencia de actos futuros de realización incierta, toda vez que no hay una ejecución real, en contra de los que no procede conceder la medida cautelar solicitada.

Es aplicable el criterio que indica la tesis de ejecutoria publicada en la página 571, Tomo II Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES. NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.

Asimismo, conviene mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al acto inminente como aquél cuya existencia es indudable y sólo falta



[&]quot;Articulo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspent
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
III. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o confinuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumpilmiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastomo emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancias cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párr segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
X. Se impida o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, líquidación o quiebra de entidades financieras. v demás actos su servicios de publico a horrador para salvaguardar el sistema de pagos e su cata

afecte la producción nacional;
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajencion al procedimiento, procederá la susspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

que se cumplan determinadas formalidades para su realización y ejecución por parte de las autoridades.

Lo antes mencionado, se encuentra contenido en la tesis visible en la página trece. volumen 9, primera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades."

De lo anterior, es dable concluir que en la especie se está en presencia de actos futuros de realización incierta, toda vez que no hay una ejecución real, en contra de los que no procede conceder la medida cautelar solicitada

"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.

Ello es así, pues los actos reclamados los hacen depender los quejosos de un hecho futuro de realización incierta, pues la solicitud la basan en una eventual detención o privación de la libertad fuera de procedimiento, y en su caso la consecuente puesta a disposición de la autoridad migratoria; todo ello con base en el dicho de sus compatriotas, así como de las declaraciones que refieren por parte del Presidente Municipal de esta ciudad; sin embargo, de la demanda que da origen a la presente incidencia, no se desprende que dichos actos se encuentren dirigidos de manera personal hacia los peticionarios del

Lo anterior, ya que si bien de las manifestaciones en que apoyan su petición en cuanto a la información que tuvieron respecto a la detención de diversos coterráneos y que fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria, por realizar presuntos actos ilícitos; ello no implica que aún tratándose de personas que tienen la misma nacionalidad que los aguí quejosos, el acto reclamado se encuentre dirigido a éstos, pues se advierte que dichos declaraciones son realizadas de manera general, sin que se encuentren vinculadas a una persona en particular, en el caso en contra de los peticionarios del amparo.

Por tanto, debe señalarse que esas manifestaciones no pueden tener el carácter de actos existentes e inminentes, no existen elementos que revelen que los actos reclamados se encuentren dirigidos de manera directa a los peticionarios del amparo.

En esas condiciones, conforme lo establecido por el artículo 146, fracción III9, de la Ley de Amparo, se niega la suspensión provisional de los actos reclamados.

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se autoriza desde este momento, la expedición de una copia certificada de la presente determinación; en virtud de que la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 20/2017 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 308, Materia Civil, registro digital 2014287, de rubro y texto siguientes:

"COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: . La fijación clara y precisa del acto reclamado; l. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; II. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y



solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados".

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma **Norma Vázquez Ortega**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/6515/2022**, ante **Minerva Mendoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.** "RÚBRICA.

CON ESTE MOTIVO REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GUANAJUATO, A diez de enero de dos mil
veintitrés
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

MINERVA MENDOZA PÉREZ





ASUNTO. - SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DETENCIÓN ARBITRARIA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, ACTOS EXTRALIMITANTES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CONTRA ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN.

H. JUEZ DE DISTRITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN TURNO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE:

edad, por nuestro propio derecho, señalando como representante común al primero de los suscritos; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico denominado "LUIS CARLOS VIDAURRI RIVERA, ABOGADO", ubicado en Sangre de Cristo, número 1, Centro Comercial primer piso (Estacionamiento San Pedro) en esta Ciudad Capital; autorizando en términos amplios del artículo 12 de la vigente Ley de Amparo a los LICENCIADOS EN DERECHO LUIS

quienes cuentan con número de cedula profesional espectivamente, debidamente registradas en el sistema informático del Poder Judicial de la Federación, y autorizando para el sólo efecto de poder revisar el expediente respectivo, obtener copias simples, certificadas, exhortos, oficios y documentos originales al Licensiado Roserto Lopez riyara, Licensiado

ante a manifestar:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 33, 35, fracción V, 103, 107 y 133 de la Constitución General de la República, 1º, fracción I, 2º, 3º, 5º, fracción I, párrafo tercero, 6º, 15º, 18º, 33º, fracción IV, 107º, 108º, 109º, fracción III, 111º y demás aplicables de la Ley de Amparo, por este conducto **VENIMOS A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL,** en contra de los actos y de las autoridades que en el capítulo correspondiente señalaremos.

En atención a lo que disponen el artículo 108 y 109 de la vigente Ley de Amparo manifiesto:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.- ya han quedado precisados en el proemio de la presente.
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. le manifestamos a Su Señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que hasta donde se tiene conocimiento NO EXISTE tercero interesado dada la naturaleza de los actos reclamados.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES (MUNICIPALES):

- (Ordenadoras)
- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, con domicilio en Calle Luis González Obregón, número 12, Zona Centro, 36000 de esta ciudad Capital.

- H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, con domicilio en Calle Luis González Obregón, número 12, Zona Centro, 36000 de esta ciudad Capital.
- (Ejecutoras)
- JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, con domicilio en Calle Alhóndiga 8, Zona Centro, 36000 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
- 4. SAMUEL UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SUS ELEMENTOS DE PREVENTIVA, con domicilio en Fraccionamiento Villas de Guanajuato, Calle Villa de San Diego de la Unión s/n, en Guanajuato, Capital.
- 5. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS DE PREVENTIVA A SU CARGO, con domicilio en Calle Alhóndiga 8, Zona Centro, 36000 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

(Ordenadora)

- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, C.
 MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, se le reclama lo siguiente:
 - a) La divulgación pública de información inexacta de las personas migrantes, es decir, las declaraciones emitidas el 07, 09, 13, 14 y 15, realizadas por el Presidente Municipal de esta ciudad a través de sus redes sociales y ante noticieros, con mensajes con contenido xenófobo a personas de nacionalidad colombiana, violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes.
 - b) La orden verbal emitida en prensa el 09 de diciembre 2022 y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas, se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria.
 - c) La emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para que debamos acreditar la legal estancia en este país (acciones de control migratorio); y,
 - d) La orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.
- DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, se le reclama lo siguiente:
 - a) La emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para acreditar la legal estancia en este país (acciones de control migratorio); y,
 - b) La orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su

canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.

(Ejecutoras)

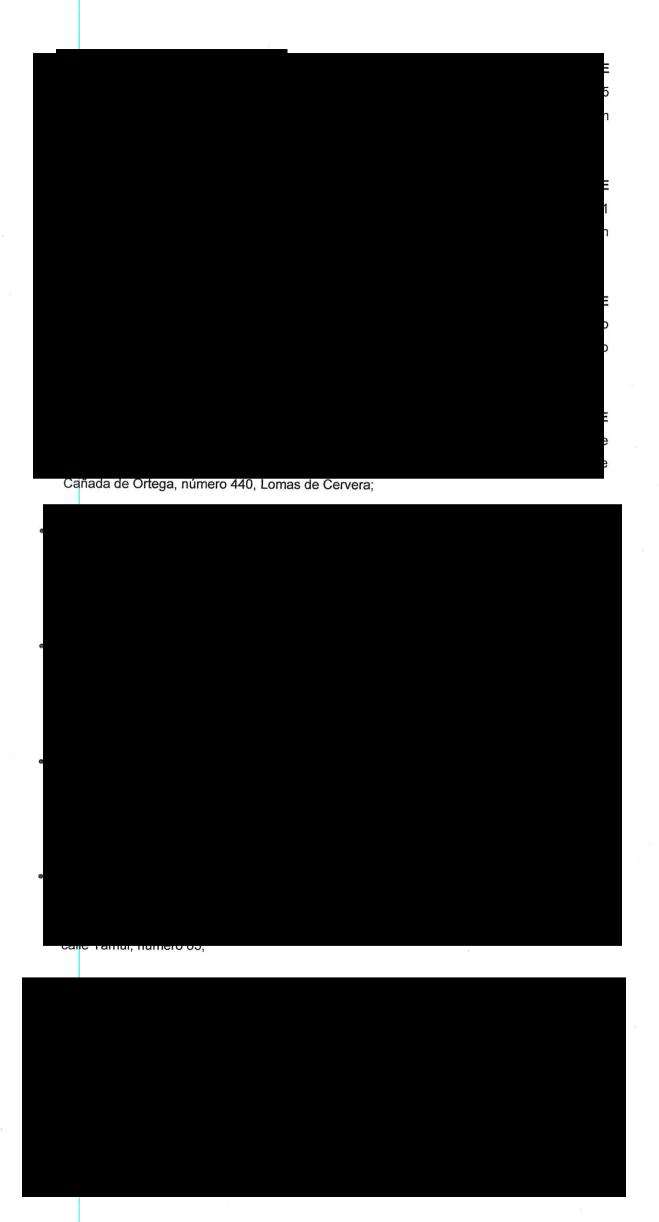
- DEL JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA
 DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE
 SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL y al C. SAMUEL
 UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO,
 GUANAJUATO, se les reclama lo siguiente:
 - a) La recepción de las personas detenidas de nacionalidad colombiana que le sean materialmente entregadas o canalizadas por cualquier autoridad que no sea del Instituto Nacional de Migración, por el simple hecho de que no se demuestre la legal estancia en el país;
 - b) La canalización de los migrantes de nacionalidad colombiana al Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que estas autoridades sean quienes resuelvan nuestra situación migratoria;
 - c) La ejecución de las ordenes verbales emitidas por el presidente municipal de esta ciudad para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana detenidas, sean materialmente entregadas y canalizadas al Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria.
 - d) La ejecución a cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que hayan emitido el H. Ayuntamiento y/o presidente municipal de Guanajuato, Gto., en donde se ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para acreditar la legal estancia en este país (acciones de control migratorio); y,
 - e) La privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.

Debemos señalar que los suscritos <u>tuvimos conocimiento de los actos reclamados</u> el <u>día 28 de</u> <u>diciembre de este año 2022 alrededor de las 10:00 horas.</u>

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le exponemos a Usted C. Juez de Distrito los siguientes antecedentes que constituyen el acto reclamado y que sirven de fundamento para los conceptos de violación:

Los suscritos somos de nacionalidad colombiana, mayores de edad, con estancia legal en este país y radicando en este municipio, como lo acreditamos con las copias simples de nuestros respectivos permisos, toda vez que por el momento no es imposible anexarle las originales credenciales ni copias certificadas de nuestros permisos por la premura del tiempo y por las manifestaciones y acciones realizadas por las autoridades responsables que más adelante señalaremos, sin embargo, las copias certificadas de nuestros permisos se anexarán con posteridad.

Ahora bien, a fin de acreditar que las acciones de las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras vulneran derechos subjetivos de los suscritos quejosos, señalamos cada uno la calidad que tenemos en este país y el domicilio con que contamos en esta ciudad capital con lo que se demuestra el interés jurídico, ya que al ser de nacionalidad colombiana y residentes en esta ciudad capital, los actos reclamados a las autoridades responsables nos afectan directamente.



Es el caso, que el día 28 de diciembre del presente año 2022, alrededor de las 10:00 horas, se nos hizo del conocimiento por parte de nuestro autorizado Licenciado Luis Carlos Vidaurri Rivera, que el presidente municipal de esta ciudad de nombre MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, bajo una conferencia de prensa de fecha 09 de diciembre del año en curso emitida y/o publicada en el "TV GUANAJUATO CANAL 8", visto en Facebook, manifestó que:

"Ayer sin ir tan lejos desarticulamos una banda de colombianos en una situación migratoria irregular que se dedicaban a la presunta extorción e intimidación y el préstamo ilegal y que hoy están puestos a disposición de la fiscalía y de las autoridades migratorias" "es público y notorio que hay grupos sobre todo de gente no es de nuestro país, gente perdón, de colombianos que están prestando dinero y que luego la gente ya no puede pagar estos prestamos y empiezan las extorciones, la violencia y en el peor de los casos luego también les piden que venden algunas sustancias, algunas cosas y se sale de contexto y de control esto, la gente que ayer fue detenida son 4 mayores de edad, 3 hombres y una mujer que su situación migratoria no es legal en nuestro país, entraron como turistas, ya se les venció este permiso de turistas y pues se les hizo fácil creo yo ante la pasividad quizá de la autoridad empezar a realizar estas actividades que cuando menos son ilegales no se puede y un menor de edad que argumenta que es mexicano pero tampoco puede comprobar su nacionalidad mexicana y ayer fueron puestos a disposición de la fiscalía..."

"Por supuesto que no vamos a soltar este tema ni de la gente que extorsionan o que prestan y que luego es imposible con estos montos de interés, tampoco el narcomenudeo, -oigan pero eso no les toca a la actividad o a la policía municipal -, sino somos nosotros nadie más lo va hacer, soy el presidente municipal, tengo a mi mando la secretaria de seguridad por supuesto a través del maestro Samuel Ugalde, pero el responsable soy yo y vamos a seguir dándole a estos operativos porque queremos que las drogas no lleguen a los niños, a los jóvenes a las escuelas, etc., y también queremos que la gente que se parte todos los días de sol a sol el lomo para poder llevar el pan a su mesa no caigan o no se entrampen con esta gente que lo que busca en un principio es poderlos ayudar con un préstamo y pero después estarlos pues matando con los intereses y en un tema de violencia cuando ya no te pueden pagar no, entonces por supuesto que aquí no, en Guanajuato no y ojala que sirva de ejemplo para los 46 45 presidentes municipales y para todo el país"...

"Pero estas célula o esta banda le pegan también a duro a la gente, ahora si que están robando pero con guante blanco porque te están quitando el sustento que llevas a tu casa a través de los intereses, yo diría así presunta extorción y también en su caso la violencia a la hora que no quieras pagar, (una reportera le pregunta que cuántos son y el presidente responde: "no te puedo decir, porque les vamos a caer con todas las de la ley, ya los traemos bien ubicados, ya sabemos que se para afuera de ciertas tiendas, de ciertos mercados, que a fuerzas quieren prestarte el dinero y cuál es el mensaje, pues aquí en Guanajuato no, aquí ni ellos ni nadie va a pasar por encima de la ley y pues bueno, por supuesto que vamos a estar reforzando el tema de la seguridad de la propia secretaria también en mi persona un poco porque nos vamos a meter de lleno en este tema para que la ciudad esta brindada este tranquila y los ciudadanos tengan un mejor municipio donde vivir."

(Lo enfatizado es ajustado)

En una diversa conferencia la autoridad responsable ordenadora, publicada el 15 de diciembre de esta anualidad, visto en la pagina social "ECOS DE CUEVANO" en Facebook, la citada autoridad responsable señalo lo siguiente:

"Quiero que quede bien claro porque leí las notas, no es una cacería de haber esto se ven sospechosos, hay denuncias y las denuncias también puede ser anónimas y si el ciudadano me dice es él es él pero yo no quiero reclamar no quiero decir no quiero denunciar, y cuando detengamos a la persona trae dinero, trae impresoras y si no sabe de dónde trae el dinero, pues es lo que se hizo aunque la gente no presente la denuncia ante la fiscalía, pues veremos entonces cuál es la otra opción, la opción B pues es migración, y ahora fiscalía los dejaron libres pues los llevo a donde no los dejen libres no. Si yo tuviera un avión pues iba y los entregaba directamente a Colombia pero pues no tengo avión ni recursos ni muchos menos, si buscamos la manera no, su situación migratoria no es legal y el protocolo dice que se tienen que entregar a las autoridades migratorias, con un proceso, con todo y tema y fue así como se hizo, no tenían sus permisos, no sabían cómo -¿de dónde ganaste ese dinero de dónde lo traes? (se responde así mismo) -no este sino no- ¿estas trabajando en este país? (se responde él mismo) -sí- no puedes trabajar aquí porque eres turista, entonces puum a migración y que migración que haga lo que sigue, si migración lo suelta ya también es tema de ellos..."

Y en su perfil de la red social conocida como Facebook, en el perfil del presidente Municipal identificado como "Alejandro Navarro", en la mismas afirmo el día 07 de diciembre de este año, que estaban trabajando por la seguridad guanajuatense y que él encabezo un operativo sin precedentes en la que logro desarticular una banda de colombianos y que los pondrían a disposición de las autoridades migratorias y de la fiscalía; el 13 de diciembre de este año que, lo que prometía lo cumplía porque bajo un operativo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, detuvieron a un grupo de Colombianos que no tenían como comprobar su estadía en el país; y, el 14 del mismo mes y año manifestó la citada autoridad responsable en su perfil, que ya habían puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración que detuvieron ayer; y el día 15 del mismo mes y año, el presiente municipal publico la portada de un periódico con titulo "AMLO NO ESTÁ HACIENDO NADA: NAVARRO, Acusa Navarro que Presidente de la República tiene una política de migración equivocada."

queremos manifestarle C. Juez de Distrito que, ya fuimos detenidos por elementos de preventiva de este municipio el día 07 de diciembre de este año bajo argumentos infundados, sin mandamiento judicial alguno por escrito para que se nos pudiera detener y sin cometer ninguna falta administrativa, se nos puso a disposición del Juez Calificador de esta ciudad y éste a la vez nos puso a disposición de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de este municipio por supuestos "cobros extrajudiciales ilícitos", empero, ante no existir ninguna denuncia, ni reporte ni denuncia anónima, porque lógicamente NO SOMOS DELINCUENTES, se nos puso en libertad con las prevención de ley, sin embargo, hasta ahora nos vamos enterando que esta detención pudo ser por las indicaciones que ha dado el presidente municipal y por los operativos que él mismo encabeza pese a que no es una autoridad investigadora ni migratoria.

Queremos resaltar también como antecedente, que se nos hizo también del conocimiento por parte de nuestro abogado el mismo día 28 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas, sobre la detención de tres compatriotas de nombres

, quienes fueron detenidos por elementos de preventiva municipal el dia 13 de diciembre de este año y que al día siguiente 14 del mismo mes y año, por instrucciones de la Juez Calificadora licenciada / de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, se les puso a disposicion ante el instituto Nacional de Migración Delegación San Miguel de Allende, pero que como la autoridad migratoria desconocía el paradero de los citados compatriotas, se tuvo la necesidad de presentar un amparo indirecto el cual se radico bajo el expediente 1639-III al índice del Juzgado Primero de Distrito de esta ciudad, en donde se les otorgo una suspensión condicional y que solo así se les puso en libertad por parte de las autoridades migratorias de San Miguel de Allende. Hecho que fue publicado en el perfil del presidente municipal en su pagina de Facebook el día 13 de diciembre de este año.

Es por todo lo anterior, que los suscritos quejosos presentamos el juicio de garantías, toda vez que existe un temor fundado e inminente que por el hecho de ser personas extranjeras de nacionalidad Colombiana y que por ordenes del presidente municipal de esta ciudad o del Ayuntamiento de este Municipio y/o por la emisión de un protocolo, reglamento u operativo, nos puedan detener elementos de la secretaria de seguridad ciudadana o elementos de seguridad pública municipal de este municipio para realizar controles migratorios y, que ante la falta de que no tengamos nuestros documentos a la mano con la que acreditemos nuestra legal estancia en esta ciudad capital o que no tengamos cómo en ese momento demostrar porque tenemos dinero en efectivo, por esas razones

nos pongan a disposición del Juez Calificador de este municipio y, éste a su vez, nos canalice al Instituto Nacional de Migración con el propósito de que se nos deporten a nuestro país de origen, PUES NO SOMOS DELINCUENTES, somos personas honestas, con actividades legales dentro de este país, pero si corremos un peligro ante las acciones de las autoridades municipales de sus controles migratorias y detenciones ilegales fuera de procedimientos.

Reiteramos, los suscritos podemos ser detenidos por autoridades municipales en cualquier momento fuera de procedimiento y ser puestos a disposición ante las autoridades migratorias o ante la fiscalía por el hecho de ser extranjeros de nacionalidad colombiana, sin que los suscritos aceptemos que realizamos conducta ilícita alguna, sino que es el propio mensaje de la autoridad municipal que ha mandado, aunado el hecho de que tenemos conocimiento que se están llevando acabo detenciones arbitrarias en contra de personas de nuestra nacionalidad llevados sin proceso alguno ante las autoridades migratorias.

En tal contexto y ante toda esta información que se nos proporciona, lo que pretendemos los suscritos quejosos es evitar detenciones arbitrarias e ilegales que estén fundadas en un supuesto "protocolo" u "operativo" que señala el presidente municipal de esta ciudad, el cual excede de su competencia como autoridad administrativa municipal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La autoridades responsables violan en perjuicio de los hoy quejoso los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 6°,11, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se transgrede los DERECHOS HUMANOS IGUALDAD, DE NO DISCRIMINACIÓN, A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, DE PROTECCIÓN CONTRA INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS.

Como base medular de este juicio de garantias, no debemos pasar por alto lo que tutelan los artículo 1°, 11° 14°, segundo parrafo, 16° segundo parrafo" 17° primer y segundo parrado y 21° primern parrafo del Pacto Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional..."

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado

las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país"

"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público."

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

Respecto al acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora presidente municipal de esta ciudad, sobre la información difundida el 9, 13, 14 y 15 de diciembre de esta anualidad, los suscritos consideramos que es inexacta y contraria a las disposiciones de la Ley de Migración y que su divulgación propició -además de la violación al derecho a la información- el fomento a la existencia de un contexto de discriminación respecto de las personas en situación de migración que se encuentran en este Municipio, creando un contenido xenófobo y creando un estereotípico de los colombianos ante la sociedad guanajuatense como delincuentes.

Entonces, si en las declaraciones que constituyen los actos reclamados en el presente juicio, la autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Gto., expresamente comunicó a la sociedad que una de las acciones adoptadas para tratar la situación de las personas migrantes de nacionalidad colombiana que están supuestamente cometiendo "delitos", consistía en que aquellos migrantes que fueran detenidos por elementos de la Policía y que como no tiene forma de cómo acreditar la legal estancia, ni de dónde se obtiene el dinero que tienen al momento de ser revisados o bien, teniendo pasaporte el migrante se encuentra trabajando cuando solo viene en calidad de turista o por supuestas faltas administrativas, por esas razones serian detenidos y una vez presentados ante el Juez Calificador deben ser puestos disposición del Instituto Nacional de Migración para la posterior deportación.

Por lo que es inconcuso que la información proporcionada es inexacta y contraria al texto de la Ley de Migración, corriendo los suscritos quejosos en nuestra calidad de migrantes colombianos un riesgo eminente de ser sujetos a los procedimientos arbitrarios de las autoridades señaladas como responsables.

Así es, el mensaje enviado por el presidente municipal de esta ciudad, dirigido a las personas en situación migratoria de origen colombiano, o personas extranjeras, consistió en que las autoridades municipales pueden fungir como "autoridades migratorias", es decir, que tienen facultades para verificar la legal estancia en este país de las personas de nacionalidad colombiana, o personas que son detenidas por faltas administrativas o la probable comisión de delitos y, hecho lo anterior, ponerlas a disposición del Instituto Nacional de Migración para su posterior deportación, lo que se itera es ilegal y se traduce en una "desinformación" a la sociedad, creando una situación de vulnerabilidad a los extranjeros de nacionalidad colombiana.

Conforme al **principio de igualdad y no discriminación**, los Estados tienen la obligación de velar para que cualquier diferencia en el trato entre nacionales y no nacionales, o entre distintos grupos de no nacionales, esté prevista en la legislación nacional, cumpla un proporcional y razonable. objetivo legítimo, proporcional y razonable.

Así, la discriminación indirecta o no explicita, se actualiza cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas son aparentemente neutros, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

En tal tesitura, las declaraciones emitidas por la autoridad responsable presidente municipal en relación con las personas en situación de migración que se ubican en este Municipio, contienen un mensaje indirectamente discriminatorio en perjuicio de los suscritos quejosos, consistente en que los migrantes que cometan delitos, faltas administrativas o que no podamos demostrar con documentación nuestra legal estancia y/o no poder acreditar la procedencia del dinero que en ese momento se nos pueda encontrar, seremos puestos inmediatamente a disposición del Instituto Nacional de Migración para nuestra deportación al país de origen o bien, ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de este municipio por el hecho de ser migrantes colombianos.

Por lo tanto, atendiendo a la Jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de la Nación, se considera que, en ejercicio del derecho - deber de mérito- los servidores públicos tienen las obligaciones especiales siguientes:

- 1. Deber de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos, que consisten en corroborar de forma razonable-aunque no necesariamente exhaustiva- los hechos en que sustentan sus declaraciones, a fin de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada.
- 2. Tratándose del ejercicio del deber de informar a la comunidad, la información difundida debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o critica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. CLI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos noventa y siete, tomo I, libro cinco, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de abril de dos mil catorce, Décima Época, registro 2006168, de contenido siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A **PERIODISTAS** PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR. Con base en los artículos 60. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos. Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador. Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral. título universitario o estatus profesional."

- 3. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos. Por que las obligaciones de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios, así como asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales.
- 4. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.
- 5. Deber de asegurarse de que sus procedimientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales. Para la Corte IDH, "los funcionarios públicos", en especial las más altas autoridades de gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades a que vulneren la independencia o afecten la libertad de las personas.

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, cuando un servidor público ejerce el <u>deber de</u> <u>informar a la ciudadanía</u> su discurso **NO deberá incluir:**

- (i) información manipulada;
- juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión, es decir, abstenerse de reflejar posturas, opiniones o criticas respecto a una persona, grupo o situación determinada;
- (iii) pronunciamientos que fomenten, directa o indirectamente, violaciones a los derechos humanos que constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento; o bien,
- (iv) que interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.

En ese sentido, en términos generales, para efectos del presente estudio, una situación de vulnerabilidad será aquella que propicie condiciones para que una persona o grupo de personas sea más propenso a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales, como en el

caso que nos atañe, al ser los impetrantes del juicio de garantías extranjeros de nacionalidad colombiana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos".

La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de <u>las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.</u>

El criterio que antecede, permite establecer que la presencia de una situación de vulnerabilidad, implica, a su vez, -incluso implícitamente- el reconocimiento de la existencia de una situación de desigualdad, pues sólo así se justifica la creación de obligaciones especiales de protección a cargo de los Estados.

En efecto, la comunidad internacional a reconocido en forma reiterada que los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna y que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y principio a la no discriminación, está consagrado en muchos instrumentos internacionales y nacionales.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro País a destacado que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con **hostilidad** o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se considerar incursos en tal situación.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia P/J. 9/2016 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página ciento doce, tomo I, libro treinta y cuatro, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de dos mil dieciséis, Décima Época, registro 2012594, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARAMETRO GENERAL."

Aunado a lo anterior, es dable destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de una discriminación indirecta o de resultado, entendida ésta como aquella discriminación que se genera cuando una disposición, criterio a práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social especifico en clara desventaja frente al resto.

De lo anterior se desprende que, el presidente municipal y/o H. Ayuntamiento con su actuar, han **emitido un protocolo, reglamento o iniciado un operativo que afecta negativamente** de forma desproporcionada a las personas migrantes de origen colombiano, siendo un acto discriminatorio que pone a los quejosos en estereotipo de "delincuentes" que debemos ser detenidos y canalizados ante las autoridades migratorias para nuestra deportación.

Además, el mensaje sobre la aplicabilidad de la "seguridad pública" únicamente está dirigido a los guanajuatenses, de lo que se obtiene que se realiza una diferenciación basada en la nacionalidad (y situación migratoria) de la persona, para determinar si será susceptible de ser "protegida" por las instituciones policiales de esta ciudad.

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que las declaraciones oficiales emitidas por la autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, NO CUMPLEN los requisitos mínimos necesarios para considerar que son acordes a los estándares nacionales e internacionales de protección y respeto de los derechos humanos y, su difusión implicó la violación al derecho a la información y al principio de igualdad y no discriminación.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La existencia de los actos reclamados, que en este momento al menos debe ser presumida por el contenido del video de la conferencia de prensa del 09 y 15 de diciembre del año en curso, así como las publicaciones en la red social denominada "Facebook", específicamente a la cuenta cuyo titular Presidente Municipal "Alejandro Navarro" de fechas 7, 13 y 14, implican una presunción de que los suscritos ante los comentarios con contenido xenófobo y ante la aplicación de un "protocolo" u "operativo" que haya sido ordenado o emitido por las responsables presidente municipal y/o por el propio Ayuntamiento de esta ciudad (sin que cuenten con las facultades para emitirlos y ejecutarlos), tememos que se nos pueda detener de manera arbitra e ilegal fuera de procedimiento y poner a disposición de autoridades migratorias (acciones de control migratorio), se insiste, sin que las autoridades municipales señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras tengan dicha atribución.

De tal guisa que, respecto a los actos reclamados consistentes en la ORDEN VERBAL que emitió el PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GTO., 09 de diciembre 2022 y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia de Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria; así como la emisión por parte del citado presiente y/o por parte del H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD respecto de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para acreditemos la legal estancia en este país; y La orden de privación de la libertad de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; y la ejecución de dichos actos reclamados por parte de las autoridades responsables JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL y del C. SAMUEL UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO POR CONDUCTO DE SUS ELEMENTOS DE PREVENTIVA, en resumen, se consideran ACTOS EXTRALIMITANTES DE **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

En efecto, los actos reclamados violentan la integridad personal, la libertad de transito y el derecho a la libertad de los quejosos, toda vez que dichas premisas están proscritas en el orden jurídico de este país, y ante un temor fundado, toda vez que ya sucedió cuando se canalizo a tres compatriotas a las autoridades migratorias y que eso fue motivo de un diverso amparo indirecto por desaparición forzada de personas, los suscritos queremos evitar ser sujetos a iguales procedimientos y que seamos detenidos fuera de un procedimiento y ser llevados ante la autoridad migratoria para

ser deportados o por el simple hecho de ser extranjeros nacionales de Colombia, se nos de un trato desigual.

En efecto, como también acto reclamado ES LA MEDIDA ADOPTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES MUNICIPALES MENCIONADAS EN ESTE AGRAVIO, SEÑALADA COMO "LAS ACTIVIDADES EXTRALIMITANTES" para tratar a las personas migrantes la cual consiste en la puesta disposición del Instituto nacional de migración por conducto de los jueces calificadores y elementos de preventiva municipales.

Para una mejor exposición, nos permitimos señalar lo que disponen la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO en su numeral 76, en materia de servicios públicos, fracción C, inciso VI y 77, así como lo que señalan los numerales 11 y 14 del REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GTO., señalan las atribuciones de las ahora autoridades responsables ordenadoras H. Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos de esta ciudad, las cuales son las siguientes:

"Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato"

"Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:"

(...)

En materia de servicios públicos:

... c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal: v

... VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones."

"Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;"

"II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;"

"III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;"

"IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;"

"V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;"

"VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;"

"VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos:"

"VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;"

"IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;"

"X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;"

"XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;"

"XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;"

"XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;"

"XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;"

"XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;"

"XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;"

"XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;"

"XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;"

"XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;"

"XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;"

"XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;"

"XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y,"

"XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables."

"Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Guanajuato," "Guanajuato."

"Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal coordinar y supervisar la administración publica municipal. Para el ejercicio de las funciones que le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y entidades que establezca el Ayuntamiento."

"Artículo 14. Son atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:"

"I. Nombrar y remover del cargo al titular de la Secretaría Particular;"

"II. Inspeccionar las dependencias y entidades de la administración pública municipal para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para mejorar su servicio;"

"III. Atender y resolver las peticiones de los particulares que sean competencia de la administración pública municipal;"

"IV. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y actos jurídicos que sean necesarios;"

"V Sancionar administrativamente a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general;"

"VI. Informar al Ayuntamiento sobre el avance y cumplimiento de la ejecución de los acuerdos y determinaciones aprobados;"

"VII. Instruir la integración pronta y expedita de la información que requiera el Ayuntamiento o alguno de sus integrantes, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones;"

"VIII. Solicitar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado o de la Federación, en aquellos casos en que lo juzgue pertinente por causa de fuerza mayor o alteración grave del orden público, informando de ello al Ayuntamiento:"

"IX. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;"

"X. Instruir la práctica de auditorías internas o externas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellos casos que considere conveniente;"

"XI. Instruir previa autorización del Ayuntamiento la contratación de servicios, adquisiciones o arrendamientos asociados a la prestación de servicios públicos, que implique un beneficio directo al Municipio; y"

"XII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y que implícitamente se desprendan del presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte el precepto legal séptimo de la Ley de Migración, dispone:

"Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley."

(Lo recalcado es ajustado)

Para apoyar la postura que antecede, se señalan los artículos 1°, 3°, fracción I y XX, 4°, 7°, 11, 19, 20, 35, 81, 87, 88, 92, 93, 94 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103 y 104 de la Ley de Migración, de los cuales se desprende las premisas de que:

 Corresponde a la Secretaría de Gobernación para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas atribuciones que estén vinculadas con la materia migratoria.

- La autoridad migratoria es el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.
- Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, salvo por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la ley de migración.
- La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte del Estado Mexicano, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso.
- El Instituto Nacional de Migración es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por los migrantes en territorio nacional.
- Corresponde en forma exclusiva el personal del Instituto Nacional de Migración vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar su documentación.
- Los extranjeros, cuando sean requeridos por el instituto deberán comprobar su situación migratoria regular del país, en los términos señalados en la ley de la materia y su reglamento.
- En el caso del auto de vinculación a proceso y de sentencia firme condenatoria o absolutoria, las autoridades judiciales deberá notificar al Instituto nacional de migración dentro de las 24 horas siguientes a que ésta se dicte.
- Una vez de qué se haya complementado la sentencia relativa, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que se haga constar de estado físico, a disposición del Instituto Nacional de Migración, para que se resuelva su situación migratoria.

De la interpretación sistemática de las premisas aludidas, en lo que al caso atañe, se concluye que únicamente el personal del Instituto Nacional de Migración o autoridades migratorias, están facultados para realizar acciones de control migratorio, esto es, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tal fines y que tales acciones sólo pueden llevarse a cabo en los términos y por la razones previstas en la citada legislación y, si bien las autoridades distintas a las migratorias podrán auxiliar al Instituto en sus funciones, ello no implica que, de forma independiente, puedan llevar a cabo acciones de control migratorio es decir realizar verificaciones de estatus migratorio a extranjeros.

En efecto, del contenido de la ley y regamento aludidos, así como lo que disponen la Ley de Migración, NO SE ADVIERTE que las autoridades municipales cuenten con facultades para realizar verificaciones de estatus migratorio o para poner extranjeros detenidos (por faltas administrativas o por probable comisión de delitos) a disposición de las autoridades migratorias; por lo que dichas conductas no se ajustan al principio de legalidad y esto causa un detrimento de los derechos humanos de los migrantes detenidos.

Aunado a lo anterior, se insiste que del contenido de la legislación en cita, no se desprende facultad alguna a cargo de los policías municipales y autoridades municipales, para poner a disposición del instituto nacional de migración algún extranjero con motivo de la comisión de una falta de activa o algún ilícito.

Por lo que el actuar de la autoridad responsable presidente municipal y Ayuntamiento de esta ciudad, no le facultad para llevar acabo "operativos" a través de "protocolos" para realizar acciones de control migratoria, ni para que las autoridades ejecutoras puedan poner a disposición de las autoridades de migración a extranjeros de nacionalidad colombiana para su posterior deportación, a razón de es contrario el contenido de los artículos 20 y 93 de la Ley de Migración que establecen, en esencia, que son atribuciones exclusivas del Instituto Nacional de Migración y su personal, la de presentar en las estaciones migratorias (lugares habilitados para tal fin) a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de dicha ley y solicitar a los extranjeros que comprueben su legal estancia en el país, es decir verificar su estado migratorio.

Entonces, no existe facultad expresa a favor de las autoridades responsables municipales para "poner a disposición" del Instituto Nacional de Migración a los extranjeros que cometan faltas administrativas o delitos y, menos aún para que, con motivos de esas faltas sean deportados a su país de origen.

TERCERO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Los actos reclamados violan el derecho humano de los que josos a la seguridad jurídica, al no cumplir con el requisito constitucional de proveer de una debida fundamentación y motivación. Por lo que Preceptos violados son los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

El trabajo jurisprudencial del poder judicial ha determinado que el derecho humano a la seguridad jurídica contenido por esos artículos se define como el derecho a que la persona tenga certeza sobre su situación ante la ley, o la de su familia, posesiones o demás derechos. El respeto a este derecho obliga a la autoridad a sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y las leyes.

Por tanto, todo acto de molestia tiene que cumplir con tres requisitos para el respeto al derecho de seguridad jurídica: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motiva.

Todo acto administrativo debe ser fundado y motivado. Esas dos formalidades tienen su origen en la racionalización del poder público. La fundamentación remite a su vinculación con el derecho, la motivación como la justificación del acto, según se expresa en la interpretación jurisdiccional antes transcrita.

Se entiende por fundar la obligación de la autoridad de expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y, por motivar, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que hayan sido consideradas para su emisión. Así mismo debe haber una relación entre fundamento y motivación.

Es así que el incumplimiento de la obligación de brindar debida fundamentación y motivación puede existir ante una omisión absoluta al requisito (falta) o una omisión parcial (insuficiencia). Las omisiones a este requisito se pueden clasificar en cuatro vertientes:

- 1. Falta de fundamentación: cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto.
- 2. Falta de motivación: cuando se omite exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en es norma jurídica.
- 3. Inadecuada fundamentación: al acto de autoridad cita preceptos legales inaplicables al caso en particular por la características de éste que impuden su adecuación o encuende en la hipótesis normativa.

4. nadecuada motivación: cuando el acto de autoridad sí expresa las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto

PETICIONES

Por tanto, para asegurar la restitución de los suscritos quejosos en el goce de los derechos vulnerados conforme lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, con la **modulación** respectiva del **principio de relatividad**, se solicita que la protección constitucional se concede para los **efectos** siguientes:

- La autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Capital, al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información de los migrantes que se encuentre relacionada con el ejercicio de sus funciones deberá:
 - abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos; y,
 - (ii) promover el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos, entre otras formas, a través de la difusión de información que se adecue al marco legal nacional e internacional.
- 2. La autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato y/o H. Ayuntamiento de esta ciudad, ordenen al personal bajo su mando, entre ellos, al Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o Samuel Ugalde García en su calidad de Secretario Seguridad Ciudadana de esta ciudad, a los agentes que de ellos dependan y los jueces calificadores municipales lo siguiente:
 - a) Que deberán abstenerse de realizar acciones de control migratorio (revisión, verificación, etcétera) o puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, pues la comisión de faltas administrativas o delitos por parte de extranjeros con estatus migratorio regular o irregular que no constituye una razón para que aquellos inmediatamente sean deportados, ya que, en todo caso, corresponde exclusivamente a dicho Instituto tramitar y resolver los procedimientos en los que se determine su situación migratoria.
 - b) Que están obligados a garantizar la seguridad pública de cualquier persona con independencia de su situación migratoria o su nacionalidad.
 - c) Que al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información respecto de los migrantes relacionada con el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos.

En el entendido de que la autoridad responsable determinará la forma en que emita las instrucciones de mérito e incluso podrá ampliar la información que transmita al personal a su cargo, siempre que tenga como finalidad el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos; sin embargo, deberá abstenerse de realizar cualquier juicio de valor o apreciación subjetiva sobre la información de mérito o sobre su postura en relación con los migrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. Ll/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y uno, tomo I, libro cuarenta y dos, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de dos mil diecisiete,

Décima Época, registro 2014344, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

Ahora bien, es pertinente destacar que los suscritos quejosos no pasamos por alto que, en caso de conceder el amparo y protección de la justicia federal, éste no tiene el efecto de impedir que las autoridades municipales realicen sus actividades de prevención e investigación de delitos o de imposición de sanciones por infracciones administrativas, ni tampoco impide que coadyuven con el Instituto Nacional de Migración o las autoridades migratorias, cuando así les sea solicitado por la autoridad competente: sin embargo, tales actividades deberán realizarse en estricto apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, y para el caso de las comisiones de delitos se debe de actuar conforme lo que señalan los artículos 16 y 21 de la Constitución Política Federal.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN URGENTE

Con fundamento en lo que disponen los artículos 15 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 125, 126, 127, fracción II, 128, 130, 162 y demás relativos de la Ley de Amparo solicitamos se otorgue URGENTEMENTE la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 15, segundo párrafo y 126 de la Ley de Amparo, lo anterior en base a la JURISPRUDENCIA titulada como: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS."

Para los efectos del incidente de suspensión, ruego de Su Señoría tenga a bien en cotejar las copias simples de los documentos anexos que adjunto como prueba de mi intensión en el incidente de suspensión para que formen parte integrante del incidente de suspensión.

Por otro lado, solicito se nos expida **doce copias certificadas** por separada de la suspensión provisional que en su caso se conceda.

PRUEBAS

Ofrecemos desde este momento como pruebas documentales de nuestra parte, las siguientes:

- IMPRESIÓN DE LA NOTAS PERIODISTICAS a que nos hemos referido, así como impresiones del perfil del presidente municipal del facebook, para demostrar que esa cuenta es de la autoridad señalada como responsable;
- 2) COPIA DE LAS CREDENCIALES Y PASAPORTES DE LOS QUEJOSOS que ya fueron descritos en el cuerpo de la presente; y,
- 3) UNA MEMORIA USB con el contenido de los videos de las redes sociales de fecha 09 y 15 de diciembre de este año, para lo cual solicitamos que la misma sea reproducida para que se advierta el contenido de la misma, pues tiene como fin de que se aprecie las declaraciones vertidas de propia voz del presidente municipal de esta ciudad sobre los actos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Juez de Distrito en turno de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, atentamente le solicito:

PRIMERO.- tenernos por presentando y se admita ésta Demanda de Garantías en los términos planteados;

SEGUNDO.- CONCEDER DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL; y expedirme las copias certificadas solicitadas;

TERCERO.- de ser procedente, OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA conforme a lo que implora el artículo 79, de la vigente Ley de Amparo; y,

CUARTO - SE CONCEDA a los quejosos el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN FORMA LISA Y LLANA y no sólo para efectos.

"LE PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS SU SEÑORÍA" GUANAJUATO, GTO., A 28 DE DICIEMBRE DE 2022







<



Alejandro Navarro



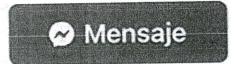




Alejandro Navarro

138 mil seguidores · 68 seguidos







Publicaciones

Información

Más 🕶

Detalles



Página · Figura pública



















Información

Categoría



Figura pública

Información de contacto



+47 31 48 14 60

Celular



alenavarromx@gmail.com

Correo electrónico

Información básica



Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.



4 de abril de 2011

Fecha de creación



















Información

Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.



4 de abril de 2011

Fecha de creación



Información del administrador

Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.



Esta página tiene anuncios en circulación.

Eventos

Ver todo



Caravana Marca GTO

Sábado, 19 de marzo de 2022 a las 14:30



Año Nuevo 2020 en #Guanajuato Capital

Martes, 31 de diciembre de 2019 a las 18:00



Segundo Informe de Resultados

Martes, 29 de agosto de 2017 a las 18:00















Alejandro Navarro





Publicaciones

Información

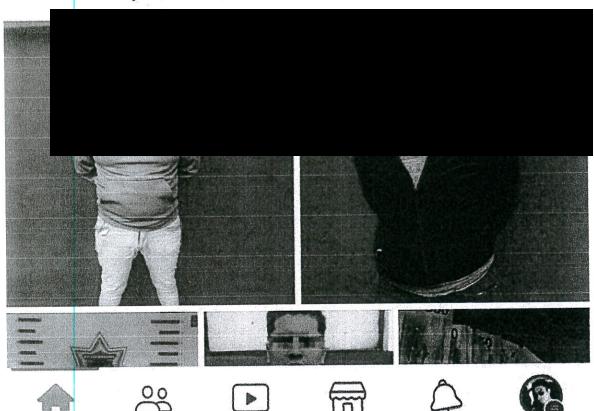
Más 🕶



Alejandro Navarro 🛇

7 dic - 3

⚠ Estamos trabajando por la seguridad de los guanajuatenses y no nos rajamos; hoy encabecé un operativo sin precedentes, en el cual logramos desarticular una banda de colombianos que se dedicaban a la presunta extorsión, intimidación y préstamo ilegal en la capital, dicho grupo está ilegalmente en el país, por lo cual los pondremos a disposición de la Fiscalía y de las autoridades migratorias. Seguimos trabajando por la seguridad, sin miedo y sin descanso.





<



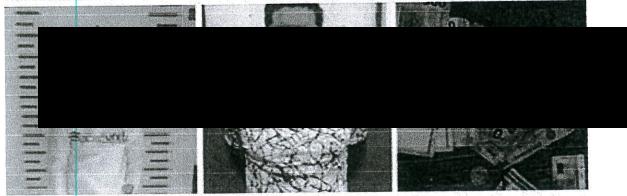
Alejandro Navarro



Publicaciones Información Más ▼

un operativo sin precedentes, en el cual logramos desarticular una banda de colombianos que se dedicaban a la presunta extorsión, intimidación y préstamo ilegal en la capital, dicho grupo está ilegalmente en el país, por lo cual los pondremos a disposición de la Fiscalía y de las autoridades migratorias. Seguimos trabajando por la seguridad, sin miedo y sin descanso.





















Alejandro Navarro



Publicaciones

Información

Más 🕶



<

Alejandro Navarro 🔮

13 dic · 🕙

Lo que prometo lo cumplo. Prometí que seguiríamos trabajando por tu seguridad, a mi no se me cansa el caballo. Hoy, nuevamente en operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, detuvimos a un grupo de ciudadanos con nacionalidad colombiana que no tienen cómo comprobar su estadía en el país. Este operativo se dio por las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación, vamos a ponerles un alto a ver quién se cansa primero.

















<



Alejandro Navarro





Publicaciones

Información

Más ▼

Ciudadana, detuvimos a un grupo de ciudadanos con nacionalidad colombiana que no tienen cómo comprobar su estadía en el país. Este operativo se dio por las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación, vamos a ponerles un alto a ver quién se cansa primero.

















Alejandro Navarro





Publicaciones

Información

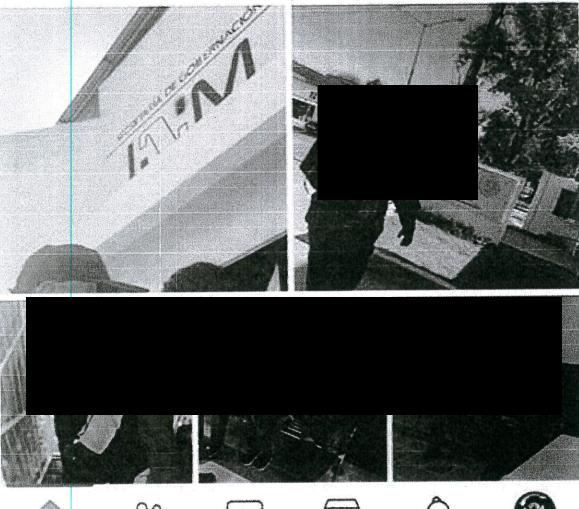
Más ▼



Alejandro Navarro 🛇

14 dic · 3

Aquí andamos, ya pusimos a disposición del Instituto Nacional de Migración a las personas de origen colombiano que detuvimos ayer, nadie de otro lado va a venir a quererse pasar de listo con la gente honesta y trabajadora del Estado de Guanajuato. #SinMiedoYSinDescanso



















Alejandro Navarro





Publicaciones

Información

Más -



Alejandro Navarro

2 días · 🚱

La prioridad de un gobierno es su gente, y para nosotros son los guanajuatenses y los mexicanos. Primero los nuestros, y después, con mucho gusto, todos los que vengan a aportar, para construir juntos un mejor #GuANajuato.















<



Alejandro Navarro





Publicaciones

Información

Más •

juntos un mejor #GuANajuato.



AMLO NO ESTA-HACIENDO NADA: NAVARRO

Acusa Navarro que Presidente de la República tiene una política de migración equivocada

SECRIA SOLÓSZANI)

La mande que plinos de mesos Andrés de la mande de la

"El presidente no está baciendo nada, su política en materia de migración, igual que la económica, igual que muchas, es equivocada" declaró el edil.

Primero los guanajuatenses, después los mexicanos del país y si sobra, ya con mucho gusto, con todos los derechos humanos.















21:07



Más videos



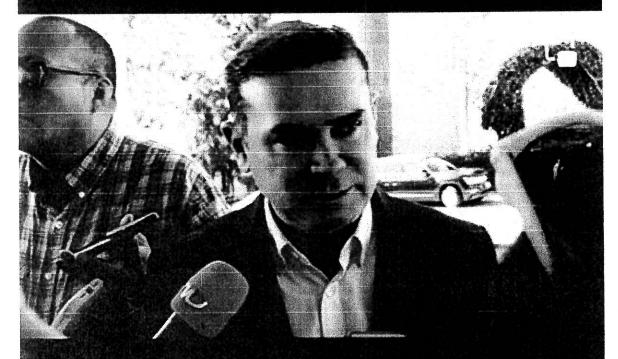




TV Guanajuato Canal 8 · Seguir

9 dic . 3

Colombianos arrestados



. 59

10 comentarios 6 veces compartido

Me gusta

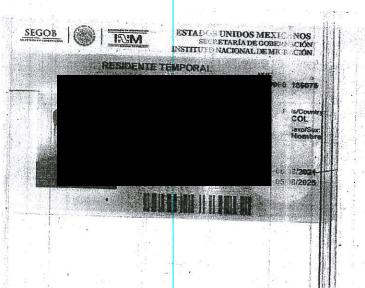
Comentar Enviar Compartir

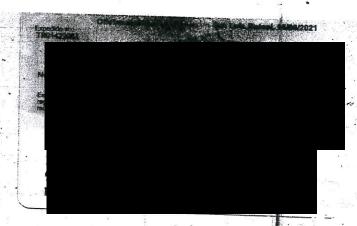


Puercoespín Libertario II... • Seguir 13 abr - 3

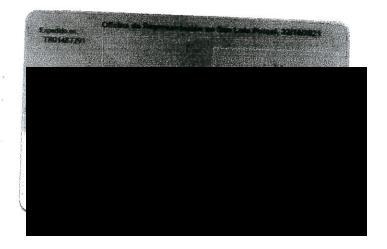
Así se le responde a un resentido social -Emmanuel Danann

Así se le responde a un resentido social



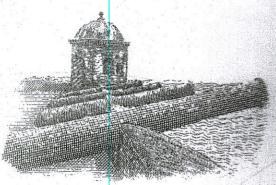








AW507631<2C0L6807256M3001064CC94301997<<<<80





AW 507631

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.

Any alteration to this pasaport will render it invalid.

Toute altération de ce passeport entraîne sa nutità.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PASAPORTE

"El Gobierno de Colombia solicita a las autoridades nacionales y extranjeras dar al titular del presente pasaporte las facilidades para su normal tránsito y brindarle, en caso de necesidad, la ayuda y cooperación que puedan ser útiles.

The Government of Colombia requests all national and foreign authorities to allow the bearer of this passport to move freely and in case of need to afford such help and assistance as may be necessary.

Le Gouvernement de la Colombie demande aux autorités nationales et étrangères de donner au titulaire du présent passeport, les facilités pour son déplacement normal et de lui procurer l'aide et la coopération qui puissent lui être utiles, en cas de nécessité." GOBERNACIÓN INM SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN NUE: 0000002143488

SEGOB-INM-00032016
Impreso en: Representación Local San miguel de Allende,

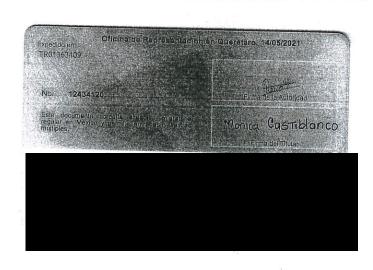
Firma de la Autoridad

Total Contillo Incomo Allende

Firma del Titular

No. 12971773





MEXICO

GOBERNACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESIDENTE TEMPORAL

NUE.
0000002646761

Fecha de vendimiento // Date of/expiration:

11/12/2024

SEGOB-INM-00062870

Officine de Representación en San Luis Potesi,
12/12/2022

Firma de la Autoridad

Filler Luino A.

Firma del Titular

No. 13069085

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tipo / Type Cod. país / Country code AW905613

SULCES VAN 2031

P<COLESCOBAR<LONDONO<SEBASTIAN<<<<<<<<< A description of the second section of the second second section of the second se

c--

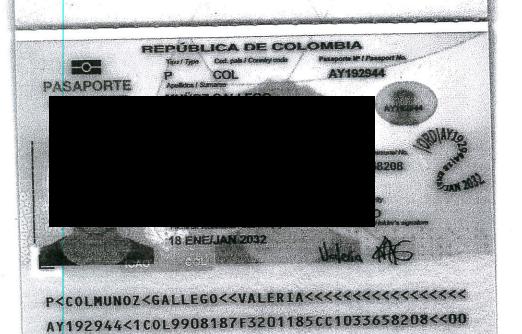
SEGOB-INM-00062268
Officina de Representación en San Luis Potosi,
Impreso en 18/10/2022
Idad

Ar

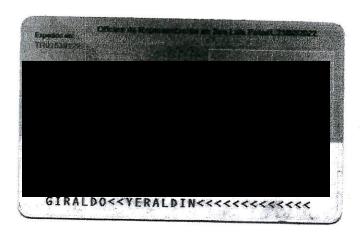


1 1









AMPARO INDIRECTO. - 1671/2022-A QUEJOSOS. - RUBÉN DARÍO BONILLA TOBAR, GUSTAVO JIMÉNEZ SALGADO Y OTROS.

ASUNTO. - se contesta requerimiento.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
PRESENTE:

por este conducto comparecemos para exponer:

En atención al requerimiento que se ordeno en el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 y notificada al autorizado de los suscritos el mismo día, mes y año, en donde se nos previene y apercibe a la letra lo siguiente:

- " PREVENCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS RECLAMADOS IDENTIFICADOS EN LOS INCISOS C) Y D). Por otra parte, con relación a los actos reclamados identificados en los incisos c) y d) se tiene que es procedente prevenir a la parte quejosa. Se explica."
- "Con el propósito de proveer acerca de los actos reclamados identificados en los incisos c) y d), con fundamento en los artículos 112, 114, fracción I y V, en relación con el numeral 108, fracción V, todos en la Ley de Amparo, y en observancia a lo establecido en el ordinal 17 Constitucional, con el objeto que los promoventes tengan un acceso efectivo a administración de justicia, se requiere a la parte quejosa, para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo protesta decir verdad, como parte integrante de los antecedentes del acto reclamado, manifieste:"
 - "De qué forma y cuándo tuvieron conocimiento de la orden de privación de la libertad fuera del procedimiento que refieren se emitió en contra de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; así como de la emisión de operativo, protocolo y/o reglamento que ordena la detención y verificación de documentos a dichos migrantes para que acrediten la legal estancia en este país."

Lo anterior, toda vez que de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda de amparo, así como que las documentales que exhiben -impresión de las notas periodísticas así como impresiones del perfil de la red social Facebook del Presidente Municipal- no se advierte que se haya emitido orden verbal de privación de la libertad fuera de procedimiento contra todos los migrantes de nacionalidad Colombiana que se encuentran en este municipio, con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país origen."

Por el contrario, de las aludidas documentales se advierte aparentes manifestaciones en el sentido de qué se logró desarticular una banda de colombianos que se dedican a la presunta extorsión, intimídación y préstamo ílegal en la capital, grupo que está ilegalmente en el país, por lo cual fueron puestos a disposición de la Fiscalía y de las autoridades migratorias.

En consecuencia, las documentales no revelan que se haya emitido orden verbal de privación de la libertad fuera de procedimiento contra todo aquel migrante de nacionalidad Colombiana que se encuentra en este municipio, para que sean deportados a su país de origen, ni la emisión de operativos que ordenan su detención y verificación de documentos para que se acredite en la legal estancia en este país, sino que -se insiste- se trata de manifestaciones que refieren a la desarticulación de una banda de colombianos que se dedicaban a la presunta extorsión, intimidación y préstamo ilegal en este municipio."

utiliza para llevar acabo sus acciones- que está realizando "operativos" deteniendo a migrantes de nacionalidad colombiana y que los detienen por tener esa nacionalidad, ya que lo hacen sin que exista una denuncia y/o querella, que él esta realizando acciones propias de la fiscalía como si fuera investigador de delitos y con facultades que son propias de autoridades migratorias, para después de detenidos los ponen a disposición de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad o bien ante el Instituto de Migración para que sean deportados.

Por lo que nos enseñaron las notas periodísticas que avalan esas situación e incluso en este acto agregamos otras notas por si no fueron agregadas en la demanda de garantías, pero es importante volver a señalar que dos de los suscritos RUBÉN DARÍO BONILLA TOVAR y CARLOS STIVEN LADINO ARISMENDIS, les hicimos del conocimiento en esa misma reunión a los demás que firman la presente, o sea ese mismo día 28 de diciembre de los pasados a los demás, que nosotros fuimos detenidos por elementos de preventiva de este municipio el día 07 de diciembre de este año bajo, sin mandamiento judicial alguno por escrito para que se nos pudiera detener y sin cometer ninguna faita administrativa ni delito, y que se nos puso a disposición del Juez Calificador de esta ciudad y éste a la vez nos puso a disposición de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de este municipio por supuestos "cobros extrajudiciales ilícitos", pero como no existía denuncia o querella se nos puso en libertad, y fue precisamente en esa reunión del día 28 de diciembre de 2022 en el despacho de nuestro abogado Luis Carlos Vidaurri Rivera, en que al igual de los demás quejosos se nos hizo del conocimiento que estas detenciones de control migratorio y puesta a disposición de las autoridades migratorias se debían a indicaciones del Presidente Municipal porque él así lo estaba indicando en las redes sociales.

En este sentido, y dando contestación a lo que se nos previene, manifestamos que fueron nuestros aludidos abogados quienes ese día 28 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas aproximadamente, nos hicieron del conocimiento que el actuar del presidente municipal de este municipio, de los elementos de prevención y del Juez Calificador, era a todas luces ilegal, porque no tenían facultades de controles migratorios ni indicaciones de las autoridades migratorias para llevar acabo dichas acciones, haciéndonos del conocimiento que esto son orden de privación de la libertad fuera del procedimiento en contra de los migrantes de nacionalidad colombiana, porque nuestros abogados ya el día 07 de diciembre de 2022 habían ayudado a 5 compatriotas entre ellos a dos de los suscritos que ya expusimos- y que esas detenciones al igual que la de los tres aludidos compatriotas, eran ilegales porque no existía denuncia, querella ni flagrancia conforme lo que señalan los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que esto se debía a "operativos" que estaba realizando el presidente municipal de esta ciudad porque éste así se jactaba de señalarlo en conferencias de prensa y en redes sociales en señalar detenciones a personas de origen "colombiano" y que según cometieron delitos o fueron señaladas por cometer delitos, pero como nuestros abogados representaron a esas personas, es por ello, que nos afirmaron que no era cierto esa situación y que esas detenciones era en contra colombianos nada mas con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; y que la emisión de un operativo, protocolo y/o reglamento que ordenaba la detención y verificación de documentos a dichos migrantes para que acrediten la legal estancia en este país, se debía a las propias declaraciones del presidente en señalar que los detenidos ha que me hernos hecho referencia en el cuerpo de la presente, no tenían forma de acreditar la legal estancia en el país y que por eso los ponían a disposición de las autoridades migratorias sin llevar acabo un debido procedimiento y sin tener las autoridades responsables facultades expresas para su actuar.

Por lo que una vez que se nos tenga por dando contestación en tiempo y forma, rogamos que si bien, este Órgano de Garantías, pese a nuestras manifestaciones vertidas en este escrito continua este asunto como NO URGENTE, por no considerar que se reúnan los requisitos del articulo 15 de la Ley de Amparo y, si bien es cierto, la suspensión de plano fue negada, no menos axiomático es que podemos solicitar en cualquier momento la suspensión provisional de conformidad con lo que señalan los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo, para lo cual le manifestamos, que SE NOS CONSEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos reclamados en el escrito inicia de demanda.

Por lo antes expuesto a Usted, C. Juez Segundo de Distrito, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- se tenga a los suscritos por dando contestación en tiempo y forma; y,

SEGUNDO.- CONCEDERNOS DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

"LE PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS SU SEÑORÍA" GUANAJUATO, GTO., A 06 DE ENERO DE 2023







Alejandro Navarro ®

138 mil seguidores · 68 seguidos





Publicaciones

Información

Más w

Detailes

Página - Figura pública















20:53



Alejandro Navarro



4

Publicaciones

Información

Más 🕶

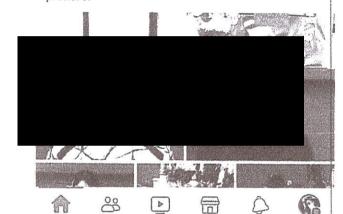


<

Alejandro Navarro @

13 dic • 🕙

Lo que prometo lo cumplo. Prometí que seguiríamos trabajando por tu seguridad, a mi no se me cansa el caballo. Hoy, nuevamente en operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, detuvimos a un grupo de ciudadanos con nacionalidad colombiana que no tienen cómo comprobar su estadía en el país. Este operativo se dio por las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación, vamos a ponerles un alto a ver quién se cansa primero.



IN TELCEL

20:53

Alejandro Navarro





14

Publicaciones

Información

Más -



Alejandro Navarro 🛇 14 dic - 🕙

Aquí andamos, ya pusimos a disposición del Instituto Nacional de Migración a las personas de origen colombiano que detuvimos ayer, nadie de otro lado va a venir a quererse pasar de listo con la gente honesta y trabajadora del Estado de Guanajuato. #SinMiedoYSinDescanso





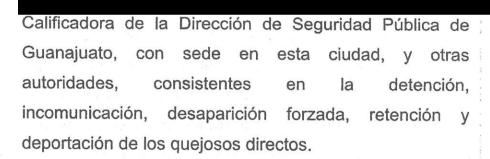
JUICIO DE AMPARO 1639/2022-VIII

El quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al Juez con una demanda de amparo, registrada con el número 18411. Conste.

Guanajuato, Guanajuato, quince de diciembre de dos mil veintidós.

RECEPCIÓN DE LA DEMANDA Y REGISTRO.

Téngase por recibida la demanda promovida por



Regístrese en los libros de control concernientes de este Juzgado, bajo el número que le corresponde **1639/2022-III**, y acorde a las disposiciones legales aplicables, fórmense los expedientes impreso y electrónico respectivos.

Por tanto, procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración de ese expediente en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que aquéllas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales, no pueden









digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría respectiva de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se instruye a todo el personal del Juzgado que tenga intervención en la integración del presente asunto, para que en el ámbito de las labores que corresponden a sus puestos, verifiquen que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento —oficialía de partes-, auto, resolución —personal operativo y secretarios de mesas de trámite- y constancia de notificación respectiva —actuarias y personal operativo a su cargo-, a fin de que coincidan en su totalidad, con la salvedad indicada previamente.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Previo a proveer sobre la procedencia de la demanda de amparo, es necesario realizar la precisión de los actos que reclama el promovente, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda¹, se tienen como tales los siguientes:

- La detención fuera de procedimiento judicial y/o administrativo, así como la retención y puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración;
- II. La incomunicación:
- III. La posible deportación; y,

¹ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

[&]quot;DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."





IV. La posible desaparición forzada.

SE **RESPECTO PROVEE** DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN EL **PUNTO** IV (desaparición forzada).

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 6, 15, 37, 107 y 115 de la Lev de Amparo, admítase a trámite la demanda de amparo: dese vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado la intervención que le compete.

En este punto, es importante precisar que bajo las directrices expuestas en el Manual de Desaparición de Personas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el amparo en revisión 51/2020. cuando uno de los actos se constituye precisamente por la desaparición forzada, no es factible ordenar la ratificación de la demanda por parte del directo quejoso, sino proveer inmediatamente sobre su admisión, con el objeto de evitar que este requisito procesal se convierta en un obstáculo que vacíe de contenido al amparo como recurso judicial idóneo y efectivo.

Por lo que, desde el auto inicial se acuerda en esos términos su admisión.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Acorde con lo estatuido en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo en el despacho de este juzgado a las DIEZ







HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SUSPENSIÓN DE PLANO. Toda vez que en la demanda de amparo se señala que los directamente quejosos están siendo sujetos de desaparición forzada y posibles actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; con fundamento en los artículos 15, 125 y 126 de la Ley de Amparo, se acuerda en los siguientes términos:

Se decreta la suspensión de plano del acto que tienda a mantener la desaparición forzada de los directos

22 Constitucional, para el efecto de que **cesen de** inmediato.

En ese sentido, se requiere a las autoridades responsables a efecto de que presten todas las facilidades a la actuaria, a fin de que el personal correspondiente reciba el oficio en el que se les comunica el presente proveído; asimismo, para que permitan a la fedataria referida el libre acceso a sus instalaciones, a efecto de que se entreviste con los directos quejosos (

en forma confidencial y segura.

Atento a ello, requiérase a las autoridades responsables, para que dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, informen las medidas adoptadas a fin de cumplir con la suspensión de plano decretada; para lo



cual deberán agregar al informe solicitado copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SE COMISIONA A LA ACTUARIA. Por otra parte, tomando en consideración que la desaparición de los quejosos se le atribuye --entre otras autoridades-, a la Jueza Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y/o Jueza Calificadora de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva. ambas del Municipio Guanajuato, con sede en esta ciudad, se estima que podría encontrarse en las instalaciones de dichas autoridades; por consiguiente, se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado, para que se constituya en dichas instalaciones, a fin de que ante su presencia, tal autoridad:

-Haga comparecer a los directos agraviados, con la finalidad que dé fe de su integridad física;

-Permita que los interrogue a efecto de que manifieste si se le ha autorizado tener comunicación con sus familiares o su defensor;

-Para el caso de no encontrarlos, ponga a la vista de la fedataria pública, los registros correspondientes, a fin de que constate y corrobore si existe algún indicio de los directos quejosos, debiendo proporcionar toda la información que pueda resultar conducente para su localización.

-De igual forma, para efectos de su localización, se comisiona a la actuaria de la adscripción, a fin de que se constituya en las comandancias e instalaciones policiales, que a continuación se precisan:



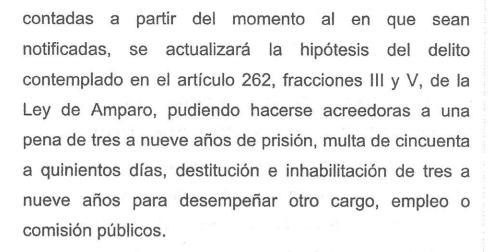


- a) Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- b) Fiscalía Especializada en Investigación en Delitos de Alto Impacto (FEIDAI);
- c) Agencia de Investigación Criminal
- d) Encargado de la Policía Federal Ministerial Subsede Guanajuato;
- e) Separos de la Policía Municipal y Seguridad Pública; y,
- f) Servicio Médico Forense.

De igual modo, se autoriza a la actuaria de la adscripción, para el caso de que no se localice a los directos quejosos en los lugares que se indican, investigue el sitio en que se encuentren, conforme a la información que obtenga en las aludidas instalaciones; y para el caso de que se ubique dentro de la residencia de este Juzgado, ahí practique la notificación respectiva, debiendo cerciorarse si se encuentran en alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o que se le prive de la vida, debiendo levantar constancia de su estado físico; esto es, si presentan o no huellas de violencia, cuestionando de manera clara a los impetrantes del amparo sobre tal punto, haciendo además constar su descripción visible.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no atender estrictamente las prevenciones apuntadas e informarlo dentro del término de veinticuatro horas,



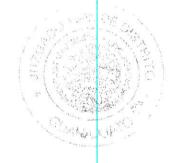


FISCALÍA **GENERAL** DE REPÚBLICA. Por otra parte, este juzgador estima procedente que se dé vista a la Subsede de la Fiscalía General de la República, con residencia en esta ciudad, con las manifestaciones formuladas en la demanda de amparo, en torno a los actos de desaparición forzada de los directos quejosos; lo anterior, a fin de que la referida autoridad determine lo que a su representación social corresponda, dado que es un derecho humano consagrado en el artículo 21 constitucional que las personas que denuncien actos de desaparición forzada de personas se les atienda inmediatamente, de forma parcial y oficiosa, a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

Se ordena la inscripción de los directos quejosos (

Nacional de Personas Desparecidas y No Localizadas, dentro de la liga electrónica https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/; obteniendo el folio único de búsqueda correspondiente al





reporte de la desaparición o no localización de la persona.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, se consultar en la página de http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.a Sp.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, Libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."

REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de QUINCE DÍAS siguientes al en que reciban el oficio en el que se les solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:



- 1. Señalar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; y,
- 2. Acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Se hace de su conocimiento, que los informes de referencia deberán estar agregado a los autos **ocho días** antes a la celebración de la audiencia constitucional.

Apercibidas que, de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes, con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, se les impondrá en la sentencia respectiva una multa de CIEN A MIL unidades de medida y actualización.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo de la Ley de Amparo, se requiere a las responsables para que informen a este juzgado, si en el presente juicio de amparo se llegara a presentar alguna notoria que diera lugar a decretar sobreseimiento, o bien, si por cualquier circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado o se dé un cambio de situación jurídica, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, así como si tienen conocimiento de diversos juicios de amparo promovidos por la misma parte quejosa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, con base en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se



les podrá imponer una multa de treinta a trescientas unidades de medida y actualización.

SE PROVEE RESPECTO DE LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS

Ahora bien, respecto a los restantes actos reclamados relativos a la privación de la libertad fuera de procedimiento, retención, incomunicación, puesta a disposición ante autoridades migratorias y deportación; con fundamento en los artículos 15, 125 y 126 de la Ley de Amparo, se decreta la suspensión de plano de tales actos, así como de cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, para el efecto de que cesen de inmediato; esto es, para que cese la incomunicación de la que son objeto los quejosos y no sean deportados o expulsados del país o devueltos a su lugar de origen o procedencia, ni sea trasladados a alguna otra entidad federativa.

Informa a lo anterior la tesis P./J. 80/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 15, con registro 170578 que dice:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. EI artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en

Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 68, 69, 99, 100, 101, 102 y 111 de la Ley de Migración³, se obtiene que el Ejecutivo de la

términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo".

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

³ Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley, deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

El motivo de su presentación;

III. Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;
IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al

consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que el extranjero pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado;

V. La posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos de lo dispuesto por los

artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y
VI. La posibilidad de constituir garantía en los términos del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.





² Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Unión, previa audiencia, puede expulsar del territorio nacional a personas extranieras.

Esta es la base de la detención administrativa de los extranjeros en estaciones migratorias o lugares habilitados para ello durante más de treinta y seis horas, mientras se determina su situación migratoria en territorio nacional.

En efecto, la presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se acuerda el alojamiento (detención) temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. Dicha estancia o detención está directamente vinculada con el tiempo que dure la substanciación resolución V del procedimiento administrativo para determinar la situación migratoria de un extranjero que ingresó de manera irregular al país.

Este procedimiento administrativo dura quince días hábiles, contados partir de SU presentación.

Artículo 102. El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad; b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá:

c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y

d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje; II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor

tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;
III. Que exista impedimento para su transito por terceros países u obstáculo para establecer el

itinerario de viaje al destino final;

<sup>IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones</sup> inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con

permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia.

Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.



Excepcionalmente puede prolongarse la substanciación y resolución hasta sesenta días hábiles, de conformidad con lo previsto en las fracciones I a IV del citado artículo 111 de la Ley de Migración. Incluso, puede tornarse indefinido en el supuesto regulado en la fracción V, que se vincula con la resolución de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales interpuestos contra las determinaciones del procedimiento administrativo migratorio. Una vez transcurrido el plazo de sesenta días hábiles, sin que se resuelva la situación migratoria del extranjero irregular, deberá otorgarse la condición de visitantes con permiso para recibir remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se otorgó dicha condición de estancia.

conformidad con el artículo 102 de la mencionada ley, el extranjero "podrá" seguir procedimiento durante el plazo de quince días hábiles. sin necesidad de estar alojado en la estación migratoria, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad —la que podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley-; b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá; c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y, d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

De acuerdo con el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes sujetas de protección internacional", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página electrónica o sitio web oficial de la misma, la privación de la libertad





personal, cualquiera que sea su forma de denominación, incluyendo el alojamiento dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. La detención en estaciones migratorias amerita evaluar el caso particular y sólo si no existe otra alternativa menos lesiva, será procedente la detención como excepción.

El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminado del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

En el caso, la restricción de la libertad pudiera derivar de la orden de una autoridad migratoria que decretó el alojamiento de los quejosos, quienes tienen la calidad de extranjeros. De ahí que, para resolver sobre su situación, el órgano jurisdiccional debe tomar las medidas que aseguren que no evadan el procedimiento administrativo respectivo y sea posible conservar la materia del amparo, armonizando los contenidos de los artículos 126, 138, fracción I, y 147, todos de la Ley de amparo, así como el artículo 102 de la Ley de Migración.

Por tanto, es factible conceder la suspensión, a efecto de que los quejosos sean puestos en libertad de manera inmediata; sin perjuicio de que queden a disposición de la autoridad que deba resolver lo relativo a su situación migratoria, para la prosecución del procedimiento administrativo.



En el entendido que, la exigencia del requisito previsto en el artículo 102 de la Ley de Migración, consistente en exhibir garantía para que puedan obtener su libertad durante la substanciación del procedimiento administrativo que defina su situación migratoria, constituye una medida innecesaria para lograr la comparecencia al proceso migratorio y garantizar la aplicación en su caso de la sanción, pues no atiende a la condición de excepcionalidad de la privación de la libertad y de vulnerabilidad.

Por tanto, si los quejosos cumplen con los diversos requisitos también previstos en el artículo 102 de la Lev de migración, no deben exigírseles que también exhiban una garantía, pues es posible fijar alternativamente la condición de que asistan las veces que sean necesarias ante la presencia de la autoridad migratoria de San Miguel de Allende y/o León, Guanajuato, ante la que se encuentran a disposición. para garantizar su presencia en el lugar en que reside la autoridad que conoce de su caso. Esto es así, porque los migrantes generalmente no cuentan con ingresos económicos, dado que, por su calidad migratoria, carecen de permiso para realizar actividades remuneradas, en tanto que el fin perseguido se logra con el cumplimiento de los otros requisitos que impone el citado artículo 102 de la Ley de Migración.

Por tanto, se concede la suspensión de oficio y de plano para que:

a) Cualquiera que sea el motivo por el cual los quejosos se encuentren a disposición de la autoridad responsable correspondiente, no sean deportados o expulsados del país o devueltos a su lugar



de origen o procedencia, ni trasladados a alguna otra entidad federativa.

b) Para el caso de que los peticionarios se encuentren a disposición de la autoridad responsable correspondiente en virtud del procedimiento administrativo previsto en la Ley Nacional de Migración, se concede para los siguientes efectos:

Sean puestos en **libertad**, a disposición de este Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal y de la autoridad que deba resolver lo relativo a su situación migratoria, en cuanto a la continuación del procedimiento administrativo.

La libertad se extenderá por todo el tiempo necesario para que la autoridad migratoria resuelva el procedimiento administrativo seguido en contra de los quejosos, lo cual incluye el tiempo de tramitación de los medios de defensa que interpongan, en caso de que la determinación sobre su situación migratoria le sea desfavorable.

Para que surta efectos la medida cautelar, los quejosos deben acreditar que cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley de Migración (con excepción de la garantía ahí prevista); es decir:

1. Asistir los lunes, de cada quince días, a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración ante la que se encuentran a disposición; es decir, de San Miguel de Allende y/o León, Guanajuato, lo que comenzará a partir del siguiente lunes.

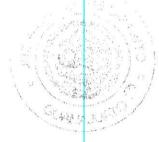


Por lo que, acudirán un lunes sí y otro no. Y en caso de que el lunes sea inhábil, deberán comparecer el día hábil inmediato posterior.

- 2. Con independencia de lo anterior, deberán acudir con las autoridades migratorias de San Miguel de Allende y/o León, Guanajuato, las ocasiones que éstas lo requieran para tramitar el procedimiento administrativo migratorio.
- 3. Informar a la estación migratoria en San Miguel de Allende y/o León, Guanajuato, cuál es el domícilio donde puedan ser localizados, el que deberá encontrarse preferentemente en dichos municipios, o en su defecto, si pertenecen a otra localidad, justificar de manera fehaciente su ubicación y la residencia en el mismo.
- 4. Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.
- 5. En caso de cambio de domicilio, deberán informarlo de inmediato a la autoridad migratoria correspondiente.

Estos requisitos complementan lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, para establecer la obligación de los quejosos de presentarse ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida, para garantizar los efectos de la medida cautelar, pues en caso contrario, el juzgador federal podrá revocar la medida.

Los quejosos deberán acreditar la satisfacción de los anteriores requisitos, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley







de Amparo, pues de no hacerlo, al vencimiento del plazo referido dejará de surtir efectos la medida, lo que se notificará a las autoridades responsables para que procedan conforme a sus facultades legales⁴.

La medida cautelar concedida no surtirá efectos y por consiguiente, no impedirá la detención de los quejosos, si se les pretende privar de la libertad en cumplimiento a una orden librada en su contra por autoridad diversa de las aquí señaladas como responsables o se les haya sorprendido en la comisión de delito flagrante.

REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Atento a lo anterior, requiérase a las autoridades responsables, para que dentro plazo máximo de veinticuatro horas, informen las medidas adoptadas a fin de cumplir con la suspensión de plano decretada; para lo cual deberán agregar al informe solicitado copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no atender estrictamente a las prevenciones apuntadas e informarlo dentro del término señalado, se

⁴ Es aplicable la tesis I.20o.A.20 A (10a.) emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 3550 del libro 52, marzo de dos mil dieciocho, tomo IV de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD. El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional Puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Ahora, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, deben establecerse como condiciones para su efectividad, medidas idóneas para que el quejoso continúe con su trámite migratorio y así, no quede sin materia el juicio de amparo, las cuales pueden- consistir, de manera ejemplificativa, en que: el extranjero comparezca un día a la semana ante el juzgado que proveyo sobre la suspensión, se establezca en un domicilio dentro de la misma demarcación geográfica de la autoridad migratoria en la que esté realizando sus trámites, así como no abandonar ésta. Cabe señalar que no se considera idóneo establecer como condición la erogación de cantidades de dinero, toda vez que el quejoso, al haber restado alojado en una estación migratoria, no tiene ingresos económicos; además, su condición de migrante le impide, en la mayoría de los casos, contar con el apoyo de familiares y amigos para ello, por lo que al estar imposibilitado para sufragar la cantidad que se estableciera como requisito de efectividad, por causas ajenas a éste, se haría nugatoria la medida cautelar otorgada.



podrá actualizar la hipótesis del delito contemplado en el artículo 262, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, pudiendo hacerse acreedoras a una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

SE GIRAN COMUNICACIONES.

Toda vez que de la demanda de amparo se advierte que los directos quejosos podrían encontrarse a disposición de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, con sede en San Miguel de Allende y/o en León, Guanajuato: con fundamento en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos numerales 298, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento DESPACHO electrónico al Juez Penal de Partido de San Miguel de Allende. Guanajuato; y, EXHORTO, vía interconexión, al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, en turno, para que tengan a bien ordenar al actuario de su adscripción, que se constituyan en dicho lugar, a fin de que las autoridades responsables correspondientes:

- Hagan comparecer los directamente agraviados;
- 2. Describan el estado físico de los quejosos y, en términos del artículo 107 de la Ley de Migración⁵,

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día.





⁵ Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica:

precisen cuáles son las características del lugar en que se encuentran recluidos: condiciones de higiene, si los hombres y mujeres están separados, con las medidas que aseguren su integridad física y que no hava hacinamiento. Además, deberán solicitar a la autoridad migratoria que les exhiba los registros en que se advierta que haya facilitado el acceso de representantes legales o personas de su confianza.

- 3. Acceda a que dicho fedatario requiera a los directos quejosos, en ese mismo acto, para que expresen si ratifican o no su demanda de amparo; lo anterior, de conformidad con lo que dispone el texto del artículo 15 de la Ley de Amparo; con el apercibimiento que de no hacerlo en ese acto o dentro del plazo de tres días, se tendrá por no presentada dicha demanda y quedarán sin efecto legal las providencias que se hubieren tomado (exceptuando el acto reclamado consistente en la desaparición forzada);
- 4. Para el caso de no encontrarlos, pongan a la vista del fedatario público, los libros respectivos de control de detenidos o similares, a fin de que constate y corrobore si existe algún indicio de la detención de los

El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. Asímismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;
 VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil. conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.



debiendo proporcionar toda la información que pueda resultar conducente para su localización.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no atender estrictamente a las prevenciones apuntadas e informarlo dentro del término señalado. se podrá actualizar la hipótesis del delito contemplado en el artículo 262, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, pudiendo hacerse acreedoras a una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

En el entendido que para cumplimentar encomienda se habilitan días y horas inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo.

DOMICILIO OIR PARA NOTIFICACIONES. Téngase a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico denominado

bicado en Sangre de Cristo, número 1, Comercial primer piso (Estacionamiento San Pedro), de esta ciudad.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Ténganse como autorizados de la parte quejosa en términos amplios a los que alude el artículo 12 de la Ley de Amparo, a

por encontrarse inscritos en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales; y, en términos restringidos a solicitarlo expresamente.





EXHORTA A LAS PARTES SE QUE CONTINÚEN EL TRÁMITE DEL PRESENTE JUICIO EN LÍNEA Y A QUE PROPONGA FORMAS ESPECIALES Y EXPEDITAS DE CONTACTO. A fin de garantizar una justicia pronta y expedita, tal y como lo prevé el artículo 17 constitucional, así como en términos de los artículos 3, 26, fracción IV y 30, todos de la Ley de Amparo, se exhorta a las partes para que de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del presente caso mediante el esquema de "juicio en línea", para lo cual deberán señalar los datos de su firma electrónica para la práctica de notificaciones; asimismo, para que propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los particulares que puedan ser parte en el presente juicio, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde este momento días y horas inhábiles que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales ordenadas, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos de la fracción I del artículo 27 de la citada Ley de Amparo.

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con fundamento en el artículo 16 Constitucional, 2° párrafo, en relación con los diversos

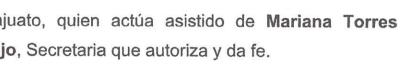


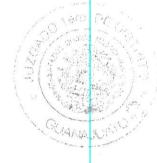


66, 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a las partes que las resoluciones que se emitan en el presente asunto están a disposición del público que lo consulte conforme al procedimiento de acceso a la información; así también el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, previa promoción en tal sentido.

Notifiquese personalmente los directos a quejosos en los términos indicados y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma Luis Alfredo Gómez Canchola, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Mariana Torres Cornejo, Secretaria que autoriza y da fe.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
40515987_0313000031398205001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

			FIRMANTE					
Nombre:	MARIANA TORRES	S CORNEJO		Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66,20.63,6a.6	00.00.00.00.00	.00.00.00.00,00.00,1.75,f9	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/12/22 00:37:51 -	15/12/22 18:3	7:51	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	c5 64 da 9c 51 5c 1f f7 55 bf e8 98 97 5b c3 0b d8 90 47 a1 ea 76 5c fe 4c 80 bf b0 ca 11 46 b2 df a6 2f df de 68 af 9b 76 18 20 c1 d9 a 21 7b 27 48 18 3f 4a b7 fc a8 f1 3c 18 97 2d b8 a5 f7 5b 56 42 e7 4b 25 c4 61 c8 64 20 6b 6e 96 5f 2b 70 a2 3b b4 75 2d 15 0d 09 50 lb b5 ed 75 1c 0a 8b 24 a5 c1 45 e3 97 59 d1 8d a0 c8 48 a5 ed d3 53 ce 4b te 3a 22 48 0c 7d e8 e3 8d bb 87 f9 79 28 49 92 14 0f e4 5a 67 a1 ad d6 d3 c6 b5 9f 09 d7 d2 1b 53 95 1f 43 db 0b d7 ed fc a6 97 d7 0f 3f 6b 17 71 3f 35 10 8b 53 d1 02 fc 06 69 3e 64 36 93 bf 5e 0f 15 4e 2a 9b 00 b2 73 63 53 83 70 71 de 03 bf 78 3f ab 8c c1 c7 1f db 4c 11 be 67 cc eb bd c4 8a 61 7b 61 b6 48 ac fd fe 19 45 d2 33 bf c5 b1 6d db 26 ca cb a2 83 ca 25 46 6a db a8 81 26 60 25 12 6b 87 0f ec ac 9f 7e 1f a8 cf							
Fecha: (UTC / CDMX) 16/12/22 00		OCSP 0:37:50 - 15/12/22 18:37:50						
Nombre del respondedor: OCSP ACI		del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad (Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
		0.63.6a,66,03						
			TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			16/12/22 00:37:51 - 15/12/22 18:37:51					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			25427147					
Datos estampillados:			6gd8i7jCF/QezBAzh0z18ZdNtNQ=					
	ACTUAL TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF							



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ALFREDO	GOMEZ CANCHO	DLA	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66,20.63.6a	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.16.4e				No revocade		
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/12/22 00:39:44	- 15/12/22 18:39	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256				-			
Cadena de firma:	a3 3a ce 34 6d 77 86 79 71 66 9a 4f 87 79 71 66 9a 4f 65 91 93 a1 0d c4 26 42 db 71 6f 65 0c e1 de ce 0e 03 75 21 0e e9 08 d4 44 38 32 f7 67 e0 e3 2a c7 41 0f 82 03 21 d1 5a f2 75 d2 2c 47 e4 99 b1 3f f1 ac 71 77 05 9 44 b3 20 d2 92 f1 bc 0f 9b 6f 1c b1 8	7d 7d d2 94 b3 e1 fd 28 c8 68 82 7f fc 6f 94 e5 a3 3a ce 34 6d 77 7d c9 55 93 16 2f 36 21 99 5e 86 79 71 66 9a 4f 11 0f 87 f7 61 1b 2c 5f c5 92 37 4c 6b ce 9a fe 2f 4b 3c 07 a1 08 b1 82 80 a3 65 91 93 a1 0d c4 7f e7 27 de 2e 16 75 3e 0d cd 26 42 db 71 6f 65 04 c4 73 19 c0 1e cf 98 d0 58 0c e1 de ce 0e 03 84 ed 79 63 2b 51 0c 17 00 22 75 21 0e e9 08 d4 6e 17 fc e9 77 cd h3 f1 83 e4 43 88 32 f7 67 e0 78 97 94 27 99 70 90 29 06 5f e3 2a c7 41 0f 82 87 87 61 5d 27 cc 1a eb 89 6b 03 21 d1 5a f2 75 5b e1 ee d3 cd 9a 9e e5 cf d4 d2 2c 47 e4 99 b1 ec 1e e4 a8 08 8a 25 d6 be cc 3f f1 ac 71 77 05 9d 46 4f fd a4 b5 71 ae 69 35 44 b3 20 d2 92 f1 81 96 b9 e1 6d 3e b5 d0 5f 74 bc 0f 9b 6f 1c b1 82 79 d1 11 86 ad 28 0b 3f d1 c8 d4 f2 5e 56 63 b5 ac 5d a0 60 a0 6b 38 ff 28						
			OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX) 16/12/22 00		16/12/22 00:	0:39:44 - 15/12/22 18:39:44					
Nombre del respondedor: OCSP AG		OCSP ACI d	I del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor: Autoridad C		Autoridad Ce	Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6a.66.20		0.63.6a.66.03						
			TSP					
Fecha: (UTC / CDMX)			16/12/22 00:39:45 - 15/12/22 18:39:45					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			25427989					
Datos estampillados:			fKNcGfP1CqBZd9BcbRI7G1vzIXU=					

JUICIO DE AMPARO 1639/2022-VIII

En Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la suscrita Mariana Torres Cornejo, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. CERTIFICO: que las originales que se tuvieron a la vista. Doy fe.

Mariana Torres Cornejo.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

ASUNTO. - se contesta requerimiento.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
PRESENTE:

CARLOS STIVEN LADINO ARISMENDIS, en mi calidad de quejoso, por este conducto comparezco para exponer:

En atención al requerimiento que se ordeno en el auto de fecha 30 de diciembre de 2022 y notificada al autorizado del suscrito el mismo día, mes y año, en donde se me previene y apercibe a ia ietra io siguiente:

- "PREVENCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS RECLAMADOS IDENTIFICADOS EN LOS INCISOS C) Y D). Por otra parte, con relación a los actos reclamados identificados en los incisos c) y d) se tiene que es procedente prevenir a la parte quejosa. Se explica."
- Con el propósito de proveer acerca de los actos reclamados identificados en los incisos c) y d), con fundamento en los artículos 112, 114, fracción I y V, en relación con el numerai 108, fracción V, todos en la Ley de Amparo, y en observancia a lo establecido en el ordinal 17 Constitucional, con el objeto que los promoventes tengan un acceso efectivo a la administración de justicia, se requiere a la parte quejosa, para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente ai que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo protesta decir verdad, como parte integrante de los antecedentes del acto reclamado, manifieste:"
 - "De qué forma y cuándo tuvieron conocimiento de la orden de privación de la libertad fuera del procedimiento que refieren se emitió en contra de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; así como de la emisión de operativo, protocolo y/o reglamento que ordena la detención y verificación de documentos a dichos migrantes para que acrediten la legal estancia en este país."
- Lo anterior, toda vez que de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda de amparo, así como que las documentales que exhiben -impresión de las notas periodísticas así como impresiones del perfil de la red social Facebook del Presidente Municipal- no se advierte que se haya emitido orden verbal de privación de la libertad fuera de procedimiento contra todos los migrantes de nacionalidad Colombiana que se encuentran en este municipio, con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país origen."
- Por el contrario, de las aludidas documentales se advierte aparentes manifestaciones en el sentido de qué se logró desarticular una banda de colombianos que se dedican a la presunta extorsión, intimidación y préstamo ilegal en la capital, grupo que está ilegalmente en el país, por lo cual fueron puestos a disposición de la Fiscalía y de las autoridades migratorias.
- En consecuencia, las documentales no revelan que se haya emitido orden verbal de privación de la libertad fuera de procedimiento contra todo aquel migrante de nacionalidad Colombiana que se encuentra en este municipio, para que sean deportados a su país de origen, ni la emisión de operativos que ordenan su detención y verificación de documentos para que se acredite en la legal estancia en este país, sino que -se insiste- se trata de manifestaciones que refieren a la desarticulación de una banda de colombianos que se dedicaban a la presunta extorsión, intimidación y préstamo ilegal en este municipio."
- "
 APERCIBIMIENTO. Se percibe la parte quejosa que de no cumplir en tiempo con lo requerido, se tendrá únicamente en consideración las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y se proveerá lo conducente."

two adm //

En tal contexto, estando en tiempo, forma y manifestó bajo protesta de decir verdad, que el suscrito quejoso tuve conocimiento el día 28 de diciembre de este año 2022 alrededor de las 10:00 noras, en el despacho jurídico denominado "LUIS CARLOS VIDAURRI RIVERA, ABOGADO", ubicado en Sangre de Cristo, número 1, Centro Comercial primer piso (Estacionamiento San Pedro) en esta Ciudad Capital, por conducto de nuestros autorizados y/o abogados de nombres LUIS CARLOS VIDAURRI RIVERA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ PÉREZ que a tres compatriotas de nombres CAMILO GIRALDO VALENCIA, EDWIN FERNANDO CORTÉS MARTÍNEZ y MARTÍNEZ CARMONA LEIDY JOHANA, fueron detenidos por elementos de preventiva municipal el día 13 de diciembre del año pasado y que al día siguiente 14 del mismo mes y año, por instrucciones de la Juez Calificadora licenciada ANA LAURA CAMPOS de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, se les puso a disposición ante el Instituto Nacional de Migración Delegación San Miguel de Allende, para su deportación, que incluso así lo publico el Presidente Municipal de esta ciudad capital en su perfil de Facebook "Alejandro Navarro", el día 14 de diciembre de 2022, en donde literalmente expuso:

Lo que prometo lo cumplo. Prometí que seguiríamos trabajando por tu seguridad, a mí no se me cansa el caballo. Hoy, nuevamente en operativo de la Secretaría de seguridad ciudadana, detuvimos a un grupo de ciudadanos con nacionalidad colombiana que no tienen cómo comprobar su estadía en el país. Este operativo se dio por las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación, vamos a ponerles un alto a ver quién se cansa primero"

Y el día 14 de diciembre del mismo año, nuevamente la citada autoridad responsable Presidente Municipal publico lo siguiente:

"Aquí andamos, ya pusimos a disposición del Instituto nacional de migración a las personas de origen colombiano que tuvimos ayer, nadie de otro lado va a venir a quererse pasar de listo con la gente honesta y trabajadora del Estado de Guanajuato. SinMiedoYSinDescanso"

Por lo que mis citados abogados me explicaron que ellos, cuando detuvieron a los precitados paisanos, fueron directamente hablar con estas personas y que éstos les dijeron que sin motivo alguno fueron detenidos de manera arbitraria por policías municipales de esta ciudad, y que solamente se les dijo por parte de los policías municipales que como eran colombianos ya se los había cargado la chingada.

Señalando mis aludidos autorizados que, en un primer momento se les hizo creer por parte de la Juez Calificadora que habían sido detenidos por cobranza extrajudicial ilícita, pero que el licenciado Victor Hugo al acudir alrededor de las 10:00 horas a las instalaciones de la fiscalía del fuero común de esta ciudad el día 14 de diciembre del año pasado, se le hizo del conocimiento que la fiscalía no tenia a disposición a ningún detenido y menos de nacionalidad colombiana, por lo que el abogado en cita acudió de manera rápida de nuevo con el juez calificador pero que ya no io dejaron pasar, le permitieron el acceso hasta después de una hora con veinte minutos aproximadamente, pero que ya estando ahí, la autoridad responsable Juez Calificador le hizo del conocimiento que ella ya había ordenado que los compatriotas CAMILO GIRALDO VALENCIA, EDWIN FERNANDO CORTÉS MARTÍNEZ y MARTÍNEZ CARMONA LEIDY JOHANA, se pusieran a disposición del Instituto Nacional de Migración de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior expuesto, dio motivo para que el licenciado Víctor Hugo López Pérez promoviera un amparo indirecto en representación de los conciudadanos ante la detención arbitraria, ilegal, desaparición forzada de personas fuera de procedimiento judicial, así como ante la detención, retención e incomunicación ilegal en la estación migratoria y la inminente deportación.

Amparo indirecto que se radico bajo el expediente 1639-III al índice del Juzgado Primero de Distrito de esta ciudad, en donde se les otorgo una suspensión de plano y que solo así se les puso en libertad por parte de las autoridades migratorias de San Miguel de Allende, Guanajuato, para lo cual anexamos a la presente copia certificada de la citada suspensión de plano.

Y me explicaron mis autorizados que esta detención con supuestos fines de controles migratorios y puesta a disposición de las autoridades migratorias, se llevo acabo por indicaciones del Presidente Municipal de esta ciudad, bajo el somero y falso argumento -que este presidente utiliza para llevar acabo sus acciones- que está realizando "operativos" deteniendo a migrantes de nacionalidad colombiana y que los detienen por tener esa nacionalidad, ya que lo hacen sin que exista una denuncia y/o quereila, que él esta realizando acciones propias de la fiscalía como si fuera investigador de delitos y con facultades que son propias de autoridades migratorias, para

In Col A

después de detenidos los ponen a disposición de la Fiscalía General de Justicia de esta ciudad o bien ante el Instituto de Migración para que sean deportados.

Por lo que me enseñaron las notas periodísticas que avalan esas situación e incluso en este acto agregamos otras notas por si no fueron agregadas en la demanda de garantías, pero es importante volver a señalar que al que aquí suscribe CARLOS STIVEN LADINO ARISMENDIS, les hice de conocimiento en esa misma reunión, o sea ese mismo día 28 de diciembre de los pasados a los demás, que fui detenido por elementos de preventiva de este municipio el día 07 de diciembre de este año bajo, sin mandamiento judicial alguno por escrito para que se me pudiera detener y sin cometer ninguna faita administrativa ni delito, y que se me puso a disposición del Juez Calificador de esta ciudad y éste a la vez me puso a disposición de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de este municipio por supuestos "cobros extrajudiciales ilícitos", pero como no existía denuncia o quereila se me puso en libertad, y fue precisamente en esa reunión del día 28 de diciembre de 2022 en el despacho de nuestro abogado Luis Carlos Vidaurri Rivera, en que al igual de los demás quejosos se nos hizo del conocimiento que estas detenciones de control migratorio y puesta a disposición de las autoridades migratorias se debían a indicaciones del Presidente Municipal porque él así lo estaba indicando en las redes sociales.

En este sentido, y dando contestación a lo que se me previene, manifiesto que fueron mis aludidos abogados quienes ese día 28 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas aproximadamente, me hicieron del conocimiento que el actuar del presidente municipal de este municipio, de los elementos de prevención y del Juez Calificador, era a todas luces ilegal, porque no tenían facultades de controles migratorios ni indicaciones de las autoridades migratorias para llevar acabo dichas acciones, haciéndonos del conocimiento que esto son orden de privación de la libertad fuera del procedimiento en contra de los migrantes de nacionalidad colombiana, porque mis abogados ya el día 07 de diciembre de 2022 habían ayudado a 5 compatriotas -entre ellos a dos de los quejosos que ya expusieron- y que esas detenciones al igual que la de los tres aludidos compatriotas, eran ilegales porque no existía denuncia, querella ni flagrancia conforme lo que señalan los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que esto se debía a "operativos" que estaba realizando el presidente municipal de esta ciudad porque éste así se jactaba de señalarlo en conferencias de prensa y en redes sociales en señalar detenciones a personas de origen "colombiano" y que según cometieron delitos o fueron señaladas por cometer delitos, pero como mis abogados representaron a esas personas, es por ello, que nos afirmaron que no era cierto esa situación y que esas detenciones era en contra colombianos nada mas con el efecto de canalizarlos ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; y que la emisión de un operativo, protocolo y/o reglamento que ordenaba la detención y verificación de documentos a dichos migrantes para que acrediten la legal estancia en este país, se debía a las propias declaraciones del presidente en señalar que los detenidos a los que he hecho referencia en el cuerpo de la presente, no tenían forma de acreditar la legal estancia en el país y que por eso ios ponían a disposición de las autoridades migratorias sin lievar acabo un debido procedimiento y sin tener las autoridades responsables facultades expresas para su actuar.

Por lo que una vez que se me tenga por dando contestación en tiempo y forma, ruego que si bien, este Órgano de Garantías, pese a nuestras manifestaciones vertidas en este escrito continua este asunto como NO URGENTE, por no considerar que se reúnan los requisitos del articulo 15 de la Ley de Amparo y, si bien es cierto, la suspensión de plano fue negada, no menos axiomático es que podemos solicitar en cualquier momento la suspensión provisional de conformidad con lo que señalan los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo, para lo cual le manifestamos, que SE NOS CONSEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos reclamados en el escrito inicia de demanda.

Por lo antes expuesto a Usted, C. Juez Segundo de Distrito, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- se tenga al suscrito por dando contestación en tiempo y forma; y,

SEGUNDO.- <u>CONCEDERME DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.</u>

"LE PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS SU SEÑORÍA" GUANAJUATO, GTO., A 09 DE ENERO DE 2023

CARLOS STIVEN LADINO ARISMENDIS